



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGON

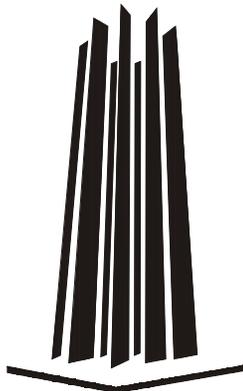
**ANÁLISIS DOGMÁTICO
JURÍDICO DEL DELITO DE ROBO EN LA
LEGISLACIÓN DEL DF; Y SU
PENALIDAD**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
MIGUEL ANGEL GORDILLO BORRALLES**

ASESOR: LIC. ABUNDIO ESTRADA GARDUÑO



SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

GRACIAS, POR DARME LA OPORTUNIDAD DE TENER UNA FAMILIA TAN ESPECIAL QUE ME HA PERMITIDO VIVIR EN UN AMBIENTE DE AMOR Y DE COMPRESIÓN Y ME HA AYUDADO A REALIZAR EL SUEÑO QUE TENÍA TRUNCADO Y QUE HOY SE VE CUMPLIDO.

GRACIAS POR ESTAR CONMIGO EN CADA MOMENTO Y ESPERO QUE NUNCA ME ABANDONES PORQUE TÚ ERES MI CAMINO Y MI FE.

A MIS PADRES:

GRACIAS, POR APOYARME DESDE MIS COMIENZOS EN LA VIDA CON SUS CONSEJOS REGAÑOS Y CORRECCIONES DE MIS ACTOS CUANDO NO ESTABAN DENTRO DE LO QUE SE DEBE DE HACER EN LA SOCIEDAD Y EN LA FAMILIA, Y LOGRARON HACER DE MI PERSONA UN PROFESIONISTA.

PAPA:

CON TODO MI AMOR, RESPETO Y CARÍÑO, AUNQUE YA NO ESTAS CON NOSOTROS Y TE HAYAS ADELANTADO EN ESTE CAMINO POR LA VIDA, TE RECUERDO PORQUE ERES EL PILAR MÁS IMPORTANTE QUE HAY DENTRO DE MIS SER, POR ENSEÑARME QUE EL TRABAJO ES LA FORTALEZA DE LA ECONOMÍA DE LA CASA.

MADRE:

A TI, POR SEGUIR A MI LADO NO COMO MADRE SI NO COMO UNA AMIGA DÁNDOME SIEMPRE LA MAYOR DE LAS VIRTUDES TU TIEMPO.

A MÍ ESPOSA MI HIJA Y MI HIJO:

MI FAMILIA ESTRUCTURA PRINCIPAL EN DONDE SE CARGA UNO DE ENERGÍA, CUANDO UNO DECAE O SIENTE QUE YA NO HAY MAS QUE HACER RENACER LA ESPERANZA Y LAS FUERZAS PARA TERMINAR LO QUE SEA EMPEZADO, REFUGIO DEL ESPÍRITU.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

GRACIAS, POR PERMITIRME SER PARTE DE ESTA GRAN INSTITUCIÓN PÚBLICA QUE FORMA MILES DE PROFESIONISTAS EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN.

A MIS PROFESORES:

GRACIAS, A TODOS Y CADA UNO DE LOS PROFESORES POR DARMER LA OPORTUNIDAD DE APRENDER DE ELLOS EN ESPECIAL A MI ASESOR EL LIC. EN DERECHO ABUNDIO ESTRADA GARDUÑO, POR TODO EL TIEMPO Y APOYO BRINDADO PARA LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO DE INVESTIGACION.

A MIS AMIGOS:

GRACIAS, POR LA OPORTUNIDAD DE CONVIVIR CON USTEDES MOMENTOS INOLVIDABLES A PESAR DE LA DIFERENCIA DE EDADES QUE ES MARCADA FUE UNA AGRADABLE EXPERIENCIA Y QUE NOS DEJO BUEN SABOR DE BOCA.

Y POR ULTIMO QUIERO AGRADECER A AQUELLAS PERSONAS QUE NO CREYERON EN MI, QUE PENSARON QUE NUNCA IBA A TERMINAR UNA LICENCIATURA, GRACIAS POR SU FALTA DE CONFIANZA, ME AYUDO A SER MAS FUERTE Y A LUCHAR POR LO QUE DEJE PENDIENTE Y DECIDER TERMINAR UNA OPORTUNIDAD MAS QUE ME DIO EL DESTINO.

INDICE

INTRODUCCIÓN _____	I
--------------------	---

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ROBO	7
1.1. MARCO HISTÓRICO _____	7
1.1.1 ÉPOCA ANTÍGUA _____	8
1.1.2 ÉPOCA MEDIA _____	13
1.1.3 ÉPOCA ACTUAL _____	16
1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS NACIONALES _____	22
1.2.1 ÉPOCA PRECORTESIANA _____	22
1.2.2 ÉPOCA COLONIAL _____	26
1.2.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE _____	28

CAPÍTULO II

CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE EL DELITO DE ROBO

2.1 DELITO _____	40
2.2.2 PATRIMONIO _____	45
2.2.3 DERECHO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES _____	52
2.2.4 DOLO O INTENCIÓN _____	55
2.2.5 PENALIDAD O SANCIÓN _____	61

CAPÍTULO III

NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE ROBO

3.3.1 ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO _____	75
3.3.2 ROBO SIMPLE _____	76
3.3.3 ROBO AGRAVADO _____	78
3.3.4 ROBOS ESPECÍFICOS _____	79
3.3.5 ÁNIMO DE DOMINIO _____	80
3.3.6 CONSENTIMIENTO _____	83
3.3.7 APODERAMIENTO _____	86
3.3.8 COSA AJENA _____	97

CAPÍTULO IV

ESTUDIO DOGMÁTICO JURÍDICO DEL DELITO DE ROBO

4.1	CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE ROBO_____	101
4.2	CUERPO DEL DELITO_____	106
4.3	ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE ROBO	107
4.4	CONDUCTA_____	107
4.5	TIPICIDAD Y TIPO_____	108
4.6	ANTI JURICIDAD_____	110
4.7	CULPABILIDAD_____	111
4.8	PUNIBILIDAD Y AUSENCIA DE PUNIBILIDAD O EXCUSA ABSOLUTORIA_____	114
4.9	AUSENCIA DE CONDUCTA_____	115
4.10	ATIPICIDAD Y AUSENCIA DE TIPO_____	117
4.11	CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN_____	119
4.12	INCULPABILIDAD_____	121
4.13	EXCUSAS ABSOLUTORIAS_____	124
4.14	PENAS CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS DE ROBO_____	125
	CONCLUSIONES_____	129
	BIBLIOGRAFÍA_____	132

INTRODUCCIÓN

Unos de los problemas sociales que siempre han afectado a nuestro país es el delito de robo, derivado de la falta de oportunidades de trabajo al escaso nivel escolar y principalmente a la ruptura del vínculo matrimonial que da margen al incremento de pequeños que salgan adelante con muy poca orientación y cuidados, así como con muy poca vigilancia en sus conductas principalmente en el Distrito Federal, en virtud de que se trata de un lugar en donde se concentra la mayoría de la gente de los estados de la república y por lo consiguiente nos atrae efectos de incremento tanto de personas como de conflictos sociales más de los que ya se cuentan y se da pie al aumento de delincuencia y como resultado: Drogadicción, Narcotráfico, Prostitución, Corrupción y el robo que es lo que nos ocupa en esta tesis.

En estos tiempos modernos que cuando vemos que los avances tecnológico han sido de una manera increíbles, me hace reflexionar que la edad punible en México es a los 18 años desde hace ya varias generaciones podemos decir que esta forma anacrónica ya obsoleta y se debe de revisar ya que no está cumpliendo con los estándares para aplicar una pena mayor a la persona que delinque: hace décadas las personas no tenían tanto contacto con la información habían mas tradiciones y hasta podemos asegurar que existía mayor unión social, Hoy en día existe un exceso de información y los avances tecnológicos están a la orden del día pero lamentablemente a todo esto se le ha dado un mal uso, nos podemos encontrar con anuncios televisivos, revistas, Internet; cualquier tipo de medios de publicidad y sobre todo videojuegos los cuales están inundados de violencia.

Es una pena que los delincuentes adultos organicen bandas en donde integren a menores de edad para llevar a cabo sus delitos, es más fácil perturbar a un menor de edad y darle parte muy pequeña del botín que a un

adulto, como al menos podemos decir que no es muy clara la o las consecuencias que esto podría causar o se cree inmune por la minoría de edad.

El menor se presta a realizar este tipo de coacciones con el adulto, debido a sus escasas vivencias que lo llevarán a delinquir toda su vida, por no tener la experiencia u orientación necesarias que lo puedan ayudar.

Dentro del análisis dogmático jurídico me doy cuenta que a través de la historia han existido siempre los delitos, así mismo se han tenido que ir reformando las leyes y sus aplicaciones, podría decirse que hace algunos años los robos eran solamente el despojar de sus pertenencias a las personas, o que lo cometían persona adultas y hoy en día ya no es así, a la hora de cometer el ilícito asesinan y peor a un lo hacen menores de edad y dañan a un grupo vulnerable de personas que son trabajadoras o padres de familia y atentan contra el bien jurídico tutelado y su patrimonio.

Es por ello, que el 15 de mayo del año 2003 se reforma el artículo 220 en su fracción I, Del Código Penal para el Distrito Federal, la cual es derogada, debido al reproche social y a la inseguridad jurídica que se generó al imponer una multa para el delito doloso como lo es el robo, que amerita una pena privativa de libertad.

Esto obedece a que ya no cumplía para el fin que fue creada y como se comentó anteriormente que las leyes se van actualizando dependiendo a las necesidades de la sociedad.

Pero hoy en día sigue habiendo este mismo problema pero ahora aunado con otros factores que son los menores de edad, como ya antes hemos mencionado y cabe hacer mención que derivado a esto se crea un decremento en los valores como seres humanos que repercutirán directamente en las

familias que es el núcleo principal de la sociedad para que un país o nación crezca o salga adelante.

Otro problema grave con el que cuenta es readaptar al delincuente a la vida social y a respetar la ley, este trabajo de investigación tiene la finalidad de que se cumpla con estos aspectos, ya que al establecer una pena privativa de libertad al delito de robo en cualquiera de sus modalidades se protegen los derechos de las víctimas si no también los de la sociedad, ya que es un delito doloso.

El derecho penal tiene como propósito fijar las sanciones a quienes lesionan la ley, para impedir los conflictos y preservar la paz social, por lo que hoy en día sean acrecentado las quejas o demandas que son denunciadas por todos aquellos ciudadanos quienes son agredidos en su patrimonio, y los que no denuncian que son la mayoría que quedan impune.

La presente investigación tratara del análisis nuestras leyes, servidores públicos así como también las medidas de readaptación, en el delito de robo y su penalidad en el Distrito Federal, la investigación será desarrollada en cuatro capítulos.

Capítulo Primero: Denominado antecedes históricos del delito de robo. Aquí veremos la trascendencia del delito a través del marco histórico es decir se estudiara la forma en la cual en la antigüedad se castigaba a los sujetos que cometían el delito de robo y su penalidad así como en nuestro país desde los pueblos primitivo hasta la actualidad.

Capítulo segundo: Denominado concepto básico sobre el delito, en este capítulo se verá la estrecha relación que existe entre delito, derechos patrimoniales, bienes muebles e inmuebles, dolo penas y medidas de seguridad

Capítulo Tercero: Hago mención sobre la naturaleza jurídica del delito de robo y clases de este, aquí en este capítulo se establece el análisis completo del delito de robo, haciendo la clasificación del delito, los elementos del cuerpo del delito y posteriormente haciendo la interpretación de la ley y el estudio de las penas y medidas de seguridad.

Capítulo Cuarto: Es el estudio Dogmático Jurídico del delito de robo. Es en este capítulo en donde resalta la problemática socio-jurídica, en donde se encuentran la ineficiencia del enjuiciamiento de los sujetos que incurrir en este tipo de conductas o de modificar las penas previstas para el delito de robo, así como el seguimiento mismo de los delitos por parte de las autoridades que están siendo mal aplicadas o existe el mal manejo de ellas.

La presente investigación, será apoyada en los métodos analíticos históricos, basado en la técnica de investigación documental.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ROBO

1.1. MARCO HISTÓRICO

El derecho ha sido parte de la realidad histórica, que ha existido y que ha ido cambiando a través del tiempo, es decir, los orígenes y transformaciones, son significativos conocer y comprender mejor el derecho.

Dentro de esta historia del derecho se encuentran los orígenes del derecho penal, desde el cual se ocupa de las normas que se aplican a los delincuentes por la comisión de algún delito, y en el caso que nos ocupa del delito de Robo es trascendental conocer cuales son sus principios y evolución en las diversas etapas de la historia.

Me abocare principalmente a analizar cómo era considerado el delito de Robo en la antigüedad, sus principales conceptos y elementos pero primordialmente como era penalizado. Este delito surge al tiempo en que surgió la propiedad privada, la cual, según muchos autores consideran que tiene sus inicios a partir de que el hombre se hizo sedentario (crianza de animales y cultivo de la tierra); el robo es uno de los delitos tan antiguos como la humanidad misma.

Desde las primeras civilizaciones existían reglas de conducta así como también el método correctivo para aplicarlas a cada uno de los delitos cometidos, desafortunadamente eran extremadamente salvajes e incluso llegar hasta la muerte, para llevar a cabo el sometimiento o castigo del delincuente, esto lo veremos en cada una de las culturas que reinaban en nuestro territorio nacional.

1.1.1. ÉPOCA ANTIGUA

1.1.1.1. GRECIA

En la antigüedad en Grecia en sus principales ciudades como Atenas y Esparta se piensa que el delito de robo no era sancionado, solo cuando el ladrón era sorprendido en flagrante robo, o en cualquier otra circunstancia en que se comprobara el mismo desconociendo cual era la sanción de dicho delito.¹

1.1.1.2. ROMA

Una de las mayores aportaciones del mundo romano a la historia es el Derecho, en el ámbito penal se juzgaban delitos menores como por ejemplo; incendio doloso, asesinato, destrucción de cosechas de manera intencionada, hurto, injuria, entre otros². En la antigua la *Ley del Talión* fue sustituida por una multa que recibía el que agredía. La jurisdicción sobre las causas penales recaía en los reyes en un principio, para pasar a los magistrados que dejaron paso a las Asambleas Populares.

Es importante señalar que el derecho se clasificaba en esta época en Derecho Público que se refiere á la organización y funciones del Estado, a sus relaciones con los particulares y con otros Estados, aunque también formaba parte el *ius sacrum* relacionado al culto y a los sacerdotes; y en derecho privado que se refería a las relaciones entre particulares que tenían el carácter familiar o patrimonial³ dentro de esta clasificación en las Instituciones de Justiniano señalan cuatro delitos privados: 1. El *furtum* o hurto, 2. El daño causado injustamente (Ley de Aquila), 3. La rapiña o robo con violencia y 4. La injuria.

¹ LOPEZ, Betancourt Eduardo, Delitos en Particular, 4 Edición, Ecl. Porrúa, México, 1992, p. 151.

² Cfr. IGLESIAS, Juan, Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado, Edición, Ed Porrúa, México, 1997, p. 28.

³ Idem.

El delito de robo era conocido como *furtum*, es decir, hurto, considerado como “todo acto que implica un aprovechamiento doloso, con el fin de obtener una ventaja, robándose la cosa misma, o su uso o su posesión”.⁴

El *furtum* era un delito que constaba de dos elementos:

1.- Elemento subjetivo.- (*affectus fundan o animus furandi*), la intención dolosa de cometer el *furtum*.

2.- Elemento objetivo.- (*contrectatio*) la aprehensión clandestina de una cosa mueble, esta aprehensión puede tener como finalidad:

a) Sacar provecho de la cosa misma (*furtum rei*)

b) Usar ilícita o abusivamente una cosa que se ha dejado en custodia o en préstamo (*furtum usus*).

c) Sustraer indebidamente una cosa de nuestra propiedad del poder de quien tiene derecho a poseerla (*furtum possessionis*).

Como se puede apreciar el concepto de robo era muy amplio ya que no solo se refería al acto del apoderamiento de una cosa ajena, sino a todo aprovechamiento ilegal de un objeto.

Sara Bialostosky señala cuatro elementos para la configuración del robo y son:

1.- El apoderamiento de la cosa.

2.- Intención de sustraerla.

3.- Que el apoderamiento sea en contra de la voluntad del dueño.

4.- Que sea con la intención de lucrar.⁵

⁴ Ibidem p. 192 y 193.

⁵ BIALOSTOSKY, Sara, Compendio de Derecho Romano. Ed. Pax-México, 9 Edición, México, 1982, p. 12

En el caso del robo simple, también conocido como *furtum rei* consistía en la sustracción clandestina de una cosa ajena sin intimidación ni violencia.

En cuanto al objeto del hurto, podía ser objeto los muebles corporales susceptibles de propiedad privada, no se podía dar el delito de hurto cuando se trataba de a) inmuebles, b) cosas no susceptibles de propiedad privada como las cosas *divini juris* y las cosas públicas, y c) cosas incorpóras.

Las consecuencias del hurto o el efecto directo era crear a cargo del ladrón una obligación nacida del delito y que siempre tenían por objeto (en el derecho clásico) el pago de una multa más o menos fuerte, aunque da lugar a la siguiente acción:

1. *Actio Furti*.- persigue una pena en castigo del ladrón, infamante, transmisible a los herederos de la víctima, es decir, perpetua, pero no a los del ladrón. Esta acción procede a favor de todo aquel que tuvo interés en que la cosa no fuere hurtada como su propietario, el poseedor de buena fe y se niega al ladrón hurtado, al poseedor de mala fe y al depositario.

El monto de la cantidad que se tomaba como base para la determinación del múltiplo que deberá pagar el ladrón por concepto de pena, es la estimación del interés que tenía la víctima en su cosa hurtada, la estimación del valor que tuvo el objeto al tiempo del hurto y en la que se incluye cualquier mejoría que haya tenido la cosa con posterioridad al *furtum*. Si han sido varios los ladrones, cada uno de ellos queda obligado por el total de la pena y si uno la cumple, no por eso los demás se liberan.

⁶ Cfr. PORTE, Petit Eugene, Tratado Elementa de Derecho Romano, 2 Edición, Ed. Porrúa, México, 1989. p. 454.

La Ley de las XII Tablas⁷ castigaban rigurosamente el hurto, así mismo, tenía numerosas acciones que se sancionaban de diversas maneras entre ellas se encuentra:

a) *Actio furti manifesti*.- “el hurto manifiesto es aquel en que se captura al ladrón mientras lo esta cometiendo, la penalidad consistía en que si una persona libre era sorprendida en flagrante delito de hurto, se le castigaba con azotes con vara y después era entregada a la víctima adjudicado como esclavo, y si se trataba de un esclavo se le azotaba y después se le daba muerte”⁸ es decir, sólo en el caso de que el ladrón sea un esclavo puede ser castigado con la muerte, especificándose el tipo de muerte adecuada: arrojarla desde la roca Tarpeya.⁹

También la víctima del hurto podía dar muerte al ladrón cuando lo sorprendía de noche o cuando siendo de día el ladrón se defendía con un arma, y la víctima debía hacerlo constar a agritos.¹⁰

En cuanto a la restitución de la cosa hurtada la víctima del hurto tenía tres acciones:

1. La *rei vindicatio* que es la sanción del derecho de propiedad, esto es, el propietario puede reivindicar la cosa robada contra todo detentor, ya sea el ladrón a su heredero o aun un tercero de buena fe. Esta acción solo procedía

⁷ BIALOSTOSKY, Sara, Op. Cit., p15: Establece que en las leyes de las XII Tablas se consideran el punto de partida del sistema legal romano, el contenido de estas leyes se basa en: salvaguardar el patrimonio y la autoridad del padre, que es el único titular de derecho, realmente, la promulgación de estas leyes no resolvió los problemas que prevalecían en esa época, pero la existencia de una legislación escrita, accesible y válida para todos, favoreció sin duda la convivencia en esa sociedad y contribuyó a reforzar definitivamente las estructuras de la Estado.

⁸ PORTE, Petit. Tratado Elemental p. 455: También se consideraba al hurto como manifiesto cuando el ladrón era sorprendido portando una cosa robada, antes de llegar al lugar donde quería llevarla (Gayo III. 184.---I.3, ht).

⁹ Cfr. GORDILLO, Montesinos Roberto H., Segundo Curso de Derecho Romano, 2ª edición, edit. Universidad Nacional Autónoma de México Aragón, 23-24 pp.

¹⁰ Idem.

en el caso de que el objeto robado Subsistiera y fuera identificable entonces la víctima recuperaba el objeto.

2. La *actio ad exhibendum*, “esta acción es personal se confiere contra todo poseedor de la cosa robada Y contra toda persona que ha dejado de poseer por dolo (entregando la cosa a un tercero o destruyéndola)”¹¹ Esta acción solo procedía para el caso de que se tratara de dinero o cuando no se podía identificar el objeto robado o había perecido, la víctima lograba la multa privada, la cantidad que el ofensor debía pagar como multa privada variaba según se tratara de delito flagrante o no flagrante, en el primer caso sería de cuatro veces el valor del objeto; en el Segundo el doble. Procede esta acción salvo que la cosa hubiere parecido fortuitamente.

3. La *condictio furtiva* consiste en que puede ser ejercida aún si la cosa a perecido furtivamente, en contra del ladrón o sus herederos, se desconoce la pena impuesta.

Finalmente aquellas personas que ayudaban a ocultar el objeto del hurto también eran castigadas con una multa al duplo del valor de la cosa que podía ejercitar la víctima.¹² (Lo que actualmente es el encubrimiento por favorecimiento que se encuentra en el artículo 320 fracción III del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

1.1.1.4. DERECHO GERMÁNICO

Consideraba el hurto como “la substracción de cosas muebles ajenas, y distinguió entre hurto clandestino o en sentido propio (diebstahl) y hurto violento o robo (*raub, robaría*)”¹³. Aquí la pena era generalmente pecuniaria que se podía estimar según el valor de la cosa robada.

¹¹ Ibidem p. 25.

¹² PORTE, Petit Eugene, Tratado Elemental Op. Cit., p 458.

¹³ LOPEZ, Betancourt Eduardo, Detos. Op cit, p. 257.

Cuando existían agravantes, la penalidad era mucho más severa y se podía imponer la pena capital y se aplicaba principalmente a aquel ladrón reincidente y de manera más precisa cuando hurtaba por tercera ocasión.

1.1.1.3. FRANCIA

El Derecho Penal francés tenía una gran influencia del Derecho Romano, consideraba como parte del delito de robo, el abuso de confianza y la estafa, posteriormente con la creación del Código de Napoleón, se contemplaba dentro del capítulo de ilícitos contra la propiedad y dentro de este se encontraban: el robo, la quiebra, la estafa y los fraudes, así como el abuso de confianza, pero ya por separado cada uno.

Dentro de este Código de Napoleón se contemplaba al delito de robo en el artículo 379 que señala: “Cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo”.¹⁴ De esta definición se aprecia que el robo se limitó solo al hurto fraudulento, es decir, el que desapodera de una cosa a su legítimo poseedor o propietario sin su consentimiento.

1.1.2. ÉPOCA MEDIA

El sistema feudal es lo más característico de este tiempo, la propiedad, concretamente la de la tierra, era adquirida, consolidada y defendida mediante guerras que sostenían los señores feudales para conservar y ampliar sus dominios. Los campesinos o siervos, gozaban de una economía propia basada en el trabajo personal en donde el señor feudal les prestaba la tierra.

Poca fue la evolución del derecho en esta época, pero lo que destaca es que se hace una distinción entre el robo y el hurto, considerando al primero

¹⁴ Idem.

como el robo con violencia en las personas solamente y el segundo como la sustracción de las cosas.¹⁵

1.1.2.1. DERECHO CANÓNICO

A través del tiempo, las normas y los principios de la vida pública se fueron transfiriendo a las instituciones de la naciente iglesia católica, la cual, impuso sus valores en el orden social y religioso, identificando al gobierno eclesiástico con el Estado.¹⁶

Durante la Edad Media, floreció y se consolidó la iglesia católica apostólica y romana que de acuerdo con sus principios doctrinales, el Papa recibe su autoridad de Dios y ocupa la mayor jerarquía en la organización y su autoridad central es poderosa y única.

En su papel legislativo, la iglesia determina las leyes que deben ser observadas, define las acciones que considera pecaminosas y prescribe los castigos que se aplicarán a los que desobedezcan las reglas, ya sea en términos de penitencia o de excomunión y en algunos casos penas más severas.

En el Derecho Canónico se definía al robo como adueñarse de lo ajeno, estando el otro razonablemente en contra.¹⁷ De esta definición se entiende que se trata de llevarse el objeto en beneficio propio; robar Y dañar lo ajeno constituye un pecado contra la propiedad y contra la justicia.

En el hurto concurren, dos elementos de malicia, “el primero es causar daño al prójimo; el segundo es el enriquecimiento injusto”¹⁸ También se

¹⁵ Ibidem, p. 258.

¹⁶ CATHREIN V. Filosofía moral II, 3 Edición, Ed. Oxford, España 1994, p. 89.

¹⁷ Idem.

¹⁸ CHIAVACCI E. Tecnología moral y vida económica, 2 Edición Ed, Jurídica de Chile, Chile 1992, p 112.

distinguió entre hurto y asalto: el primero es oculto; el segundo es un hurto realizado abiertamente ante el propietario, Y va siempre unido de alguna manera a violencia, amenazas o intimidación, es decir, a la doble malicia del hurto, el asalto añade un tercer elemento de malicia: *la vis*, violencia ejercida.¹⁹

Existió del mismo modo dentro de este derecho otra distinción importante que es el robo oculto y el robo visible cuya penalidad era menos severa que en el primer caso.

Asimismo, existió una gran influencia del cristianismo resaltando en gran medida la intención del ladrón para la imposición de las penas, así pues, no se consideraba como hurto en el caso de extrema necesidad, esto se basa en el principio del derecho común, todo es común en caso de extrema necesidad, la cual, se entiende en el sentido de que alguien está en peligro de morir de hambre, y así el robo de alimentos no era penado.²⁰

En cuanto a las penas es este derecho se contemplaba poder restituir lo robado (o al menos su valor económico) y de reparar el daño ocasionado, esto se imponía como condición para el perdón sacramental cuando derive de pecado grave. Por lo que hace al hurto, no siempre resulta posible restituir al propietario y Solo debía hacerse efectiva cuando la condición económica del ladrón lo permitiera.²¹

1.1.2.2. JUSTICIA GERMÁNICA

En este derecho se da prioridad a los asuntos privados sobre los públicos y destacan castigos y multas ante determinados delitos, pudiéndose apreciar que el robo era uno de los más duramente castigados; robar un tarro de miel por parte de un esclavo podía costarle la horca, mientras que el homicidio era

¹⁹ CATHREIN V., Op. Cit, p. 102.

²⁰ Lo que posteriormente en nuestro derecho se conocería como robo famélico (Artículo 379 del Código Penal de 1931).

²¹ Idem.

castigado en numerosas ocasiones con el pago de una suma de dinero, se aprecia que existía una gran contradicción en la aplicación de las penas.

La sociedad medieval vivía inmersa en la violencia, las penas impuestas como castigo a la comisión de un delito se establecía en la diferencia de clase, siendo menos severas las condenas establecidas para un noble que a un plebeyo. Los delitos graves como un parricidio podía ser castigados con una multa o el destierro de la Corte, mientras que a una persona común se le podía castigar con la pena capital por un simple hurto.”²²

1.1.2.3. SIGLO XVI Y XVII

En la India y en gran parte de Europa se castigaba el robo (entre otros delitos como el adulterio femenino) con la amputación de la nariz o de las orejas, la pérdida de un trozo de carne, el estigma (la señal en el cuerpo, impuesto generalmente con hierro caliente) o la horca.

Ya en el siglo XVII “se abolió la pena de muerte para el delito de hurto simple”.²³

1.1.3. ÉPOCA ACTUAL

El robo es el delito cometido con más frecuencia, de todos los ilícitos patrimoniales debido a su simplicidad, no sólo en nuestro país sino en el mundo entero. La sencillez o complejidad de esta acción ha dado lugar a la diferenciación entre hurto y robo o hurto y rapiña establecida en algunas legislaciones, con excepción de nuestra legislación mexicana.

²² CATHREIN V. Op Cit, p 89.

²³ LOPEZ, Betancourt Eduardo, Delitos Op. Cit, p. 253.

1.1.3.1. ESPAÑA

En la legislación española el robo y el hurto se diferencian por las modalidades de su ejecución:

Robo: “es el apoderamiento que ha de efectuarse ejerciéndose violencia sobre las personas o mediante el empleo de fuerza en las cosas.”

Hurto: “se realiza sin la concurrencia de ninguna de las modalidades o agravantes, restando, por exclusión, como sus formas típicas, la astucia y la clandestinidad”.

La diferencia entre los diversos modos de ejecutarse en el apoderamiento, tiene también, trascendencia penalística en aquellas legislaciones que, como en la de México, no admiten dicha forma de dualidad.

Tanto el derogado Código español de 1870 como el de 1928, mencionan al robo y al hurto como dos delitos, en consideración a la diversidad de procedimientos empleados para lograr el apoderamiento de las cosas.

☞ Son inculpados del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas empleando fuerza en las cosas. (Párrafo primero del artículo 505 del Código Penal vigente Español).

☞ Son inculpados de hurto: los que con ánimo de lucrar se apoderan de las cosas muebles ajenas sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas Y sin la voluntad de su dueño. (Párrafo primero del artículo 493 del Código Penal vigente Español).

La distinción española entre hurto y robo, radica en que en el robo existe el apoderamiento por la fuerza y en el hurto concurre la sustracción astuta Actualmente el Código Penal vigente en España contempla en el Título XIII

denominado Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, el cual establece en su capítulo 1 el delito de hurto y en su capítulo II el delito de robo artículos que a continuación transcribiremos:

Capítulo 1: de los hurtos

“Artículo 234.- El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses, si la cuantía de lo sustraído excede de cincuenta mil pesetas.”

Artículo 235.- El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:

1. Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico

2. Cuando se trate de cosas de primera necesidad o destinadas a un servicio público siempre que la sustracción ocasionare un grave quebranto a éste, o una situación de desabastecimiento.

3. Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeren perjuicios de especial consideración.

4. Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de las circunstancias personales de la víctima.”

Como podemos apreciar en estos artículos estamos en presencia de lo que conocemos como robo simple.

Capítulo I De los robos

Artículo 237.- Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para

acceder al lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas.

En el caso de este artículo se hace mención al robo con violencia, hay una diferencia con relación a nuestra legislación, y es que en la legislación española se hace mención del empleo de fuerza o violencia en dos casos: en las cosas para acceder al lugar en donde se encuentra la cosa mueble y en las personas, a diferencia del ordenamiento mexicano que solo habla de la violencia física o moral que se ejerce en las personas.

La distinción española en su actual legislación entre hurto y robo radica como ya se mencionó en el apoderamiento por la fuerza y el hurto en la sustracción astuta, es decir, el empleo de estos términos es únicamente para diferenciar entre un robo con uso de la violencia y otro sin el aplicar esta.

1.1.3.2. ARGENTINA

El Código Penal vigente en Argentina establece en su Título VI “los Delitos contra la propiedad” y de igual manera que el Código Penal Español señala la diferencia entre hurto y robo, es por lo que regula a cada uno de ellos dentro de dicho título en capítulos distintos, de la siguiente manera:

Capítulo 1.- Hurto

“Art. 162.- Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.”

Capítulo I Robo

“Art. 164.- Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia

tenga lugar antes del robo para facilitarlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.”.

También se puede observar en esta legislación que se emplea el término de hurto para hacer mención de un robo en el que no existe violencia, y el de robo para definir el apoderamiento utilizando violencia, ya sea en las cosas o en las personas. Es importante resaltar que en este Código se regula el apoderamiento de cosa que sea ajena o que sea parcialmente ajena. (En la legislación mexicana sólo se habla de cosa ajena sin importar que sea el dueño o el poseedor, debido al elemento de ajeneidad).

1.1.3.3. COLOMBIA

El Código Penal vigente en Colombia establece en su Título VII “los Delitos Contra el Patrimonio Económico”, en su Capítulo 1 del Hurto, en este código existe a diferencia de los anteriores códigos, que solo hace mención al hurto, aunque hace la distinción entre hurto simple y hurto calificado, regulándolos de la siguiente manera:

Capítulo Primero.- Del hurto

“Artículo 239. *Hurto*. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

La pena será de prisión de uno a dos años cuando la cuantía no exceda de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 240. *Hurto calificado*. La pena será prisión de tres a ocho años, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.
2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad.

[...].

En este caso lo único que podemos comentar es la penalidad que existe en el delito de hurto simple que es de 2 a 6 años de prisión, y en el caso de que el monto de lo robado no exceda de diez salarios mínimos mensuales, la sanción será de 1 a 2 años de prisión, es decir, la pena es en proporción al daño causado, y en el caso de hurto calificado se agrava la pena por existir violencia en las cosas o en las personas.

SITUACIÓN ACTUAL DEL ROBO

El tema cobra trascendental importancia porque la inseguridad es la mayor preocupación de todos los países y en especial en los países centroamericanos. Las cifras son más que reveladoras. Al año se registran 333 mil 49 delitos, lo que significa que cada noventa segundos se comete un delito, que van desde hurtos y robos, pasando por violaciones hasta caer en asesinatos, entre otros. La cifra anterior corresponde a los registros de cada una de las policías de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica en el año 2001.²⁴

El delito que más incidencia tiene en estas regiones es el robo con 76 mil 223 robos, seguido del hurto con 44 mil 737 casos en el año²⁵ que como ya se dijo en algunas legislaciones existe la distinción entre los términos de robo y hurto. Estas cifras permiten concluir que en los países de Centroamérica cada siete minutos hay un robo o asalto, mientras un hurto se comete cada once minutos.

Costa Rica es el país donde se presenta el mayor número de robos, con 27 mil 535 al año; los problemas en materia de seguridad se presentan

²⁴ Cfr. GIRÓN cervantes Carlos, Delitos en Centroamérica, Editoriaç Oxford University Press Méx, 2002, P. 52.

²⁵ Ibidem. 25 p. 87.

homogéneos en términos generales, pero el tratamiento que se le da en cada país, desde el punto de vista preventivo y represivo es sumamente diferente.

Hay marcadas diferencias en cuanto a la aplicación de las penas para el delito de robo y también en cuanto al trato de los delincuentes, así mismo en la parte preventiva hay programas diferentes, pero en general en la mayoría de los países de Centroamérica el delito de robo se castiga con pena privativa de libertad, independientemente de que se trate de un robo o hurto con violencia o sin violencia.

1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS NACIONALES

Los antecedentes históricos de nuestro país son de gran importancia, básicamente en el sentido de que tienen una función formativa del derecho mexicano, ya que al conocer el origen en este caso del robo nos permite una mejor interpretación de la actual legislación.

1.2.1. ÉPOCA PRECORTESIANA

El Derecho Penal prehispánico, fue rudimentario, símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en las leyes. “La restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, el destierro o la muerte eran las penas que se imponían al delincuente que ponía en peligro a la comunidad”.²⁶

Se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros, antes de juzgarlos o sacrificarlos, desde luego, tales jaulas y cercados cumplían la función de lo que hoy llamamos cárcel preventiva. Una cárcel no era necesaria, en esa época ya que los castigos eran tan severos y crueles, y el delincuente

²⁶ CRUZ Barney Oscar, Historia del Derecho en México, Editorial Oxford University Press, México, 1999, p. 3

necesitaba una tumba, no una cárcel, se mencionarán algunos de los castigos más usuales:²⁷

- ☞ El robo, se castigaba con la esclavitud, hasta que se hiciera la restitución de lo robado, o una multa del doble de la cantidad robada (de la cual una parte para la víctima y otra para el tesoro del clan).

- ☞ El robo en camino real era castigado con pena de muerte, las raterías en el mercado con pena de muerte instantánea por lapidación.

- ☞ Robo del maíz, cuando estaba creciendo en el campo con pena de muerte o esclavitud

- ☞ Hurto de oro, plata o jade, castigado con pena de muerte.

1.2.2. AZTECAS

Los Aztecas o Mexicas, fueron un pueblo que dominó el centro y sur de y en Mesoamérica, en el siglo XIV hasta el siglo XVI, una de las culturas más famosas por haber establecido un vasto imperio altamente organizado destruido por los conquistadores españoles y sus aliados mexicanos.

Las leyes que se imponían eran muy severas, los castigos eran diferentes según fuera el delito y el rango de quien lo cometía, generalmente el castigo era más duro si quien había cometido el delito era un funcionario o noble importante.

Existía la pena de muerte para los delitos de asesinato, traición, aborto, incesto, violación robo y adulterio; en el caso de que fuesen guerreros podían

²⁷ Cfr. CARRANCA y RIVAS Raul, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1987, p 112.

escapar de la pena de muerte aceptando trabajar permanente en zona fronteriza.²⁸

La ley azteca era inhumana, en su máxima expresión desde la infancia el individuo debía observar una conducta social correcta, si violaba la ley sufría las consecuencias por el miedo a la severidad de las leyes nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento, como medio para ejecutar el castigo de un delito, como ya se Señalo las jaulas y cercados solo se empleaban con el objeto de confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos.

Los Aztecas, mantenían a los delincuentes potenciales y a toda la comunidad, bajo el terror, se puede decir que los Aztecas rehabilitaban a priori”, es decir, prevenían el crimen a través del terror.²⁹

1.2.3. MAYAS

Los pueblos mayas formaban una sociedad muy jerarquizada, estaban gobernados por una autoridad política, el *halach vinic*, cuya dignidad era hereditaria. Éste delegaba la autoridad sobre las comunidades de poblados a jefes locales o *bataboob*, que cumplían funciones civiles, militares y religiosas.³⁰

El orden jurídico maya o el derecho consuetudinario es un conjunto de reglas o maneras de conducirse difundidos por tradición oral y de generación³¹ en generación que sí es importante remarcar es que en la normatividad maya, la autoridad religiosa la civil están muy ligadas. La cofradía tenía funciones similares a la de un tribunal de familia, los calpules y alcaldes indígenas son los encargados de dirimir conflictos entre ellos los robos, las deudas, etcétera.

²⁸ CRUZ Barney Oscar, Op. Cit. p 10 y 11.

²⁹ AGUIRRE, Beftran Gonzalo, Formas de Gobierno Indígenas. Ed. Instituto Nacional Indigenista, México, 1983, p. 19.

³⁰ Ibidem p. 25.

³¹ Cfr CRUZ Barney Oscar, Op cit, p. 3.

El hurto en esta cultura se penalizaba de diversas formas entre las que se encuentran:

☞ Amarrar los brazos del ladrón, exhibirlo públicamente y mejor si era con el objeto robado a un lado, ponerle *la red de mazorcas en la espalda y hacerlo que dé una vuelta al pueblo* para que le diera vergüenza.

☞ Azotarlo y ponerle trabajos físicos en beneficio de la colectividad.

☞ El robo de cosa que no podía ser devuelta, se castigaba con la esclavitud.

☞ Cuando el ladrón era apenas un joven, los afectados además de pagar con dinero o con bienes lo que aquél se llevó.³²

En varios casos e independientemente de que el ladrón aprehendido devolviera lo robado o lo pagara, también debía ejecutar una serie de servicios públicos a la comunidad, como barrer el patio de la alcaldía, asear los entornos del lugar en donde no necesitaban ser vigilados ya que las penas podrías se mucho más graves u otras tareas similares, esto hacia que tomaran conciencia reparando el daño de una forma equitativa y con servicios a la comunidad parecía que realmente no fuese un delito realmente grave ya que como era de alguna forma sanable.

Encerrar en la cárcel a quien comete una falta solo se destina para los casos graves como agresiones físicas (golpes, machetazos, etc.), para los mayas la cárcel debía existir cuando el delito es grave y el que lo cometió no ha comprendido o no aceptaba que su falta era Considerable y que no debía volver a cometerla.

La civilización Maya presenta perfiles diferentes a la Azteca, como una mayor sensibilidad en la imposición de las penas, sentido de la vida más refinado, concepción metafísica del mundo más profunda, en suma, una delicadeza connatural que ha hecho de los Mayas uno de los pueblos más interesantes de nuestra historia, con muchas riquezas tanto penales como en los demás campos como en el de la vida social, también eran buenos guerreros .

1.2.4. TARASCOS

Esta cultura varia de las anteriores ya que solo juzgaba a los delincuentes dos veces al año de la siguiente forma: en su vigésimo día de sus fiestas ceremoniales, el sacerdote mayor (*petamuti*) interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles y acto continuo dictaba la sentencia, cuando el sacerdote mayor se encontraba enfrente de un delincuente primario o primo delincuente y el delito era leve, sólo se amonestaba en público, en caso de reincidencia por cuarta vez, la pena era de cárcel, pero en el caso del robo era considerado como un delito grave y se castigaba con la muerte ejecutada en público.³³

En la famosa fiesta de los tarascos, “*el ehuateconcuaro*” el sacerdote interroga los acusados y dictaba su sentencia, castigándolos con la muerte y se quemaban los cadáveres, en esta festividad no se tomaba en consideración si el delito era grave o no, sin exclusión alguna se les condenaba a muerte, “Las cárceles entre los tarascos, servían exclusivamente para esperar el día de la ejecución igual que los mayas”.³⁴

1.3. ÉPOCA COLONIAL

En 1535, unos años después de la caída de la capital azteca (1521), la forma de gobierno de lo que se llamó Nueva España se instituyó con la

³³ Cfr. AGUIRRE Beltrán Gonzalo, Formas de Gobierno, p. 33 a 34.

³⁴ Idem.

designación de virreinos. Durante los trescientos años de la colonia, los españoles sistemáticamente trataron de destruir, negar y prohibir entre los pueblos indígenas el idioma, los conocimientos, las leyes, las instituciones, las normas sociales, la organización, las tradiciones, las costumbres, y la religión, entre otros aspectos.

La penalidad eclesiástica marcha de la mano con el virreinato, la iglesia ocupa un papel importante en la colonia como evangelizadora y como tribunal de la santa inquisición.³⁵ La época colonial presentó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio mexicano, las leyes aplicadas para los pueblos indígenas a sí como sus penas y medidas de seguridad, eran crueles, consistentes en mutilaciones de miembros, muerte, azotes, deshonra, etc., todas sus penas eran ejecutadas en público. La desigualdad entre reos era evidente, dando un mejor trato a los caballeros españoles y las penas impuestas a estos eran más flexibles, ya que los indígenas eran sujetos a penas más crueles.³⁶

Durante esta época la legislación penal y en general todo el derecho, fue emitido a través de “Las Leyes de Indias, regían supletoriamente el *Fuero Real*, *las Partidas*, *el Ordenamiento de Alcalá*, *las Leyes de Toro* y *la Novísima Recopilación*, entre otras, como ya se mencionó la iglesia tuvo gran influencia en la administración de la justicia, es por ello que en materia penal hubo un gran atraso en las leyes, se le dio mayor importancia a los delitos cometidos en contra de la fe”.³⁷

El delito de robo y asalto, se castigaba con la muerte en la horca, hacer pedazos el cuerpo y ponerlos en las calzadas. Cuando el robo era Considerado profano (ya que los ladrones tomaban en los vasos sagrados y se comían las

³⁵ Cfr. CRUZ, Barney Oscar, Op. Cit. p. 207 Ibidem, p. 209.

³⁶ Ibidem. P. 209.

³⁷ CARRANCA y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario cárceles y Penas De México , Ed Porrúa, México, 1989, p. 21

ostias consagradas) la pena eran los azotes y se les imponía una marca con hierro encendido.³⁸

El robo y la complicidad en el robo se castigaban con azotes y cortadura de las orejas debajo de la horca. Ahora bien, “cuando se cometían conjuntamente los delitos de homicidio y robo, la pena consistía en una paliza con un garrote hasta darles muerte, fueron practicas muy salvajes y crueles sin tener ningún remordimiento de los castigos aplicado ya que posteriormente se exhibían los cadáveres en el patíbulo y finalmente les cortaban las manos, las cuales se fijaban en la puerta de la casa en que se cometió el homicidio y el robo”.³⁹

En general la penalidad en el delito de robo era la siguiente;

- ☞ “Muerte en la horca en el sitio de los hechos.
- ☞ Muerte en la horca y después cortarle las manos.
- ☞ Muerte en la horca, descuartizar su cuerpo y poner las partes en las calzadas y caminos de la ciudad; en algunos casos exhibición de las cabezas”.⁴⁰

1.4. ÉPOCA INDEPENDIENTE

La ocupación de España por Napoleón finalmente desembocó en la guerra de Independencia de México. Al iniciarse la independencia, surgió la necesidad de contar con una legislación nueva, propia del pueblo mexicano. Así, empezaron a promulgarse leyes mexicanas pero con influencia de la legislación colonial, a veces aun aplicables a la falta de leyes nuevas.

³⁸ Ibidem, p. 141.

³⁹ AGUIRRE Beltrán Gonzalo, Formas de Gobierno, p. 40.

⁴⁰ LOPEZ Betancour, Eduardo Delitos Op Cit, p. 255.

1.4.1. CÓDIGO PENAL DE 1871

El Código Penal de 1871, conocido como código de Martínez de Castro, debido a que el Licenciado Antonio Martínez de Castro era el presidente de la comisión encargada de formar el código penal, dicho ordenamiento estuvo vigente hasta 1929 y tenía una gran influencia de la escuela clásica, señala en su exposición de motivos: 'queriendo la Comisión acomodarse al lenguaje común, en el cual no se conoce la distinción legal entre hurto y robo, La desechó de su proyecto, admitiendo en él únicamente la primera de estas dos nominaciones, como se ha hechos en otros Códigos.

Para proporcionar la pena al daño causado, se hizo una escala ascendente de diversas penas para los robos que no excedan de 5 peso, de 50, de 100, de 500 ni de 1,000 y para los que pasen de esta cantidad se estableció que para cada 100 pesos de exceso se aumentará en 1 mes más de prisión. Pero como cuando la cantidad robada es muy alta podría resultar una pena exorbitante, se fijo un límite en los robos ejecutados sin violencia y otros para los ejecutados con ella con lo cual se consigue sin inconveniente alguno que la pena este en proporción directa con el daño causado. Unas bases semejantes se adoptaron para los demás delitos contra la propiedad.

No puedo dejar de llamar la atención del Supremo Gobierno a que aunque, con arreglo al artículo 23 de la Constitución Federal, se puede imponer y se impone actualmente el último suplicio a todo salteador en camino publico y a todo incendiario, la comisión no consulta que se aplique, sino cuando lo salteadores cometan un homicidio, violen a una persona o le causen alguna de las más graves lesiones”.⁴¹

Ahora bien, encontramos en este ordenamiento en el Libro Tercero denominado “De los Delitos en Particular” contiene en su Título Primero ‘Delitos

⁴¹ LOPEZ Betancou Eduardo Delitos Op. Cit. p. 255-256.

contra la Propiedad” Y dentro de este encontramos los tres primeros capítulos con relación al robo:⁴²

“Capítulo 1. Robo. Reglas generales: arts. 368-375

Artículo 368.- (definición de robo) Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

La definición de robo es la misma que se utiliza hasta el Código Penal de 1931.

Artículo 370.- (consumación del delito) Para la imposición de la pena se da por consumado el robo, al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada; aun cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleva a otra parte, o la abandone.”

Esta situación en relación con la consumación del robo es imprecisa ya que el solo hecho de tener una cosa en las manos no es un criterio para entender que se la ha robado y que con ello se le deba sancionar.

Capítulo II Robo sin violencia: arts. 376-397

Artículo 376.- Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia se castigará con las penas siguientes:

Cuando el valor de lo robado no exceda de cincuenta pesos, se impondrá una pena que no baje de dos meses de arresto ni exceda de cinco.

II. Cuando ese valor excediere de cincuenta pesos, pero no de cien, se impondrá la pena de seis meses de arresto a un año de prisión.

III. Si el valor de la cosa robada fuere de cien a quinientos pesos, la pena será de uno a dos años de prisión, y

⁴² PORTE, Peté Eugene, Robo simple, 2 Edición, Ed. Porrúa, México 1989, p 11.

IV. Si el valor de lo robado excediere de quinientos pesos, por cada cincuenta de exceso O fracción menor, se aumentará un mes de prisión, a los dos años de que trata el inciso anterior, pero sin que la pena pueda exceder de nueve años.”

Como podemos observar este Código sancionaba el delito de robo simple con pena privativa de libertad y toma en consideración el monto de lo robado, basándose como mínimo de cincuenta pesos.

Capítulo III. Robo con violencia a las personas: Arts. 398-404

Es importante señalar lo que establece Porte Petit del error que existía en dicha código, ya que señala que solo se adoptara la denominación de “robo” en lugar de los términos de “hurto y robo” como lo hacen otras legislaciones, como observa en los capítulos respectivos al robo, pero en la exposición de motivos dice: queriendo acomodarse al lenguaje común el cual no conoce la distinción legal entre hurto y robo, desecho de estas denominaciones la segunda”, admitiendo únicamente la primera⁴³, es decir, ¿conviene en aceptar a denominación de “hurto”? sólo que se tratase de un error de imprenta, no se comprende la afirmación hecha en la exposición de motivos, porque el código habla de robo”.

1.4.2. CÓDIGO PENAL DE 1929

En 1912 la comisión presidida por el Licenciado Miguel S. Macedo presentó un proyecto de reformas al Código de 1871, pero no fue aceptado, posteriormente en 1925 fueron creadas nuevas comisiones revisoras y en 1929 se promulga un nuevo Código Penal. Este Nuevo Código Penal fue expedido por el presidente Portes Gil el 30 de septiembre de 1929, entrando en vigor el día 15 de diciembre del mismo año, conteniendo este código 1233 artículos de

⁴³ Cfr PORTE Petit, Eugene. Op Cit, p. 12.

los que 5 son transitorios, conocido este ordenamiento también como Código Almaraz, que estuvo vigente hasta 1931 y conteniendo una gran influencia de la escuela positiva.

Dicho código representó un progreso, principalmente en el sistema adoptado para la individualización judicial de las sanciones, mediante los mínimos y máximos señalados para cada delito, los que se conjugaban con las reglas siguientes: “dentro de los límites fijados por la ley los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, considerando éste como un síntoma de temibilidad del delincuente” (artículo 161 del Código Penal de 1929), es decir, aplicando las penas máximas para el delincuente más peligroso.

En el Código Penal de 1929, el delito de robo lo encontramos en el Libro Segundo “De la reparación del daño”, Título Vigésimo “Delitos contra la propiedad”, dividiéndose en tres capítulos:

“Capítulo 1. Robo. Del robo en general

Artículo 1,112.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.”

Como podemos observar esta definición es fiel transcripción del Código Penal de 1871.

Artículo 1,114.- (Consumación del delito). Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o la desapoderen de ella”.

Este ordenamiento es más claro con respecto a la consumación en el robo ya que al indicar que será cuando el ladrón tiene en su poder el objeto robado, es decir, se habla ya del apoderamiento.

Capítulo I Del robo sin violencia

“Artículo 1120.- Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia a las personas se sancionará del modo siguiente:

I. Cuando el valor de lo robado no pase de cincuenta pesos, se impondrá una sanción que no baje de dos meses de arresto ni exceda de cinco, o multa de quince a treinta días de utilidad.

I Cuando excediere de cincuenta pesos, pero no de cien, se impondrá una sanción de arresto por más de seis meses, o multa de veinte a cuarenta días de utilidad;

III. Cuando excediere de cien pesos, sin pasar de quinientos, la sanción será de uno a dos años de segregación y multa de diez a treinta días de utilidad, y

IV. Cuando excediere de quinientos pesos, por cada cincuenta de exceso, o fracción menor de cincuenta, se aumentará un mes a los dos años de que trata la fracción anterior, pero sin que el máximo de segregación pueda exceder de diez años y multa de treinta a cuarenta días de utilidad.”

Podemos observar que en este código el robo simple es muy similar al código anterior, pues la pena se impone en proporción directa con el daño causado, pero aquí las penas son conmutables, es decir, puede ser pena privativa de libertad o el pago de la pena pecuniaria.

1.4.3. CÓDIGO PENAL DE 1931

Las dificultades prácticas en la aplicación del código anterior y en general con lo concerniente a la reparación del daño y a la individualización de la pena pecuniaria por lo que se hizo necesaria una nueva reforma. De tal forma que se

creo una comisión revisora que elaboró el Código Penal de 1931 del Distrito Federal en materia del Fuero Común y de toda la República en materia del Fuero Federal, esta comisión redactora la integraron Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido y Ángel Ceniceros, entre otros destacados juristas. Este código mantiene una postura ecléctica.

Este código fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931 por el presidente Pascual Ortiz Rubio por decreto del 2 de enero del mismo año, conteniendo inicialmente 404 artículos de los cuales 3 eran transitorios; en el 2000 se separó el Código quedando el Código Penal para el Distrito Federal y Código Penal Federal. Vigente para el Distrito Federal hasta la entrada en vigor del nuevo Código Penal para el Distrito Federal del 12 de Noviembre del 2002.

Entre las principales novedades de este código se encuentra: la ampliación de arbitrio judicial hasta los límites constitucionales, individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad), abolir la pena de muerte.

El delito de robo en este Código se encuentra regulado en el Libro Segundo, Título Vigésimo Segundo “Delitos en contra de las Personas en su Patrimonio”, Capítulo I Robo: artículos 367 al 381.

Este ordenamiento trata de manera distinta el delito de robo, ubicándolo en un solo capítulo en el que agrupa el robo sin violencia y el robo con violencia, a diferencia de los códigos anteriores en los que les dedicaban un capítulo para cada uno.

Este código regula el delito de robo de la siguiente manera:

“Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.”

Esta definición de robo es la misma que se utiliza desde el Código Penal de 1871.

“Artículo 369.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o la desapoderen de ella. En cuanto a la fijación del valor de lo robado, así como la multa impuesta, se tomará en consideración el salario en el momento de la ejecución del delito.”

“Artículo 369 Bis.- Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este Título, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito.”

En cuanto al tema que nos ocupa que es el delito de robo simple este código de 1931 lo regulaba de la siguiente forma:

Artículo 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento Ochenta veces el salario.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de Cuatro a diez años de prisión Y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario”

Aquí es importante subrayar el hecho de que el delito de robo simple se castiga con pena privativa de libertad y con pena pecuniaria, es decir, además de privar al delincuente de su libertad se le castigaba con el pago de una multa o pena pecuniaria, a diferencia de los códigos anteriores.

“Artículo 371.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

Otro aspecto importante que regulo este código es lo establecido en el siguiente artículo:

“Artículo 375.- Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario. Sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la Autoridad tome conocimiento del delito no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia”.

Dentro de este código también se estableció una causa de justificación, al señalar el robo de famélico o de indigente:

Artículo 379.- No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.”

1.4.4. CÓDIGO PENAL DEL 2002

El pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sesión celebrada el 30 de abril, aprobó por unanimidad el proyecto de decreto que contiene el *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal*.

La necesidad de un Nuevo Código Penal para el Distrito Federal fue para garantizar la adecuada regulación de los bienes jurídicos que constituyen la sociedad, adecuar a las Condiciones sociales, económicas, culturales y políticas. El incremento desmedido de la delincuencia ya que el anterior Código Penal para el Distrito Federal, había sido rebasado por el progreso de la ciencia penal y los criterios político-criminales además de ser evidente la ineficacia de su aplicación y los alcances de la misma.

Este código esta estructurado de la siguiente forma: Dos Libros, con 32 Títulos. 147 Capítulos, 365 artículos, y 5 transitorios.

Con relación al tema que nos ocupa encontramos que este Nuevo Código en su exposición de motivos establece: 'Título décimo quinto, Delitos contra el patrimonio, integrada con diez Capítulos, en el primero: Robo las penas se establecen de conformidad con el monto del daño ocasionado, que ahora va hasta veinte veces el salario mínimo, para imponer la penar menor, se contemplan tres mecanismos para el agravamiento de la conducta, que incluye la modalidad de la comisión un primer rango, que prevé el aumento de una mitad de la pena del básicos (...).⁴⁴

Se incorpora un mecanismo para eximir de la imposición de sanciones por la comisión de robo simple, abuso de confianza, fraude, administración fraudulenta y daño a la propiedad, si el monto de resultado en cada caso no es mayor a cincuenta veces al salario mínimo y se comete en su forma simple, sin violencia sin privación de la libertad o extorsión y el agente sea primo delincuente y cubra el valor de los daños o del objeto, "antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal o bien bajo los mismos supuestos se considera reducir en una mitad la sanción que corresponda, si esto ocurre antes de dictar sentencia en segunda instancia, lo que lleva precisamente a propiciar

⁴⁴ Exposición de motivos

el arrepentimiento espontáneo y a lograr que el daño ocasionado se cubra satisfactoriamente.”

Finalmente y con la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el 12 de Noviembre del año 2002 se abroga el Código Penal de 1931.

El delito robo es el que se comete con mayor frecuencia y esto debido a que es de realización simple y no sólo en México sino en casi todos los países. Las legislaciones extranjeras y sobre todo las de Latinoamérica hacen la distinción entre hurto y robo, utilizando el primero para denominar al robo simple o sin violencia y sin ninguna agravante, y el segundo cuando se trata de un robo con violencia o alguna agravante. En casi todos los países existe un alto índice de robos y aun cuando los llamen de distinta manera y las penas sean diversas, casi todos coinciden en que la pena más adecuada ya sea un hurto o bien un robo es una privativa de libertad.

Los antecedentes históricos de nuestro país nos permiten apreciar que las sanciones que imponían nuestros antepasados eran en ocasiones excesivas en casi todas las culturas, empleando como sanción para el robo la pena de muerte, la cual no era para todos sino como siempre y como todas las penas para los pobres, los de la clase social baja, tenía como medida preventiva para la delincuencia el infundir temor a las penas, eran penas intimidatorias, correctivas y ejemplares; existiendo excepciones dentro de estas culturas dentro de las que se imponían penas más racionalizadas como el restituir el objeto robado, o realizar servicios a la comunidad entre otras como penas alternativas.

Los diversos Códigos Penales que han contemplado el delito de robo, entre los que se encuentran el de 1871, 1929, 1931 hasta llegar al Código vigente para el Distrito Federal, cada uno de ellos regulándolo de distinta

manera pero casi todos coinciden en imponer como sanción a este delito una pena privativa de libertad; con excepción de este código penal vigente para el distrito federal en ese tiempo el cual impone para el robo una multa como pena.

Lo primero que debe destacarse es que la multa es, a tenor de los datos que a continuación se presentarán, la pena protagonista en el ámbito de la delincuencia más común, esto es, aquélla que es competencia de los Juzgados de lo Penal. Ello puede apreciarse en el siguiente gráfico:

Penas definitivas impuestas a los infractores/as en los Juzgados de lo Penal (grafico 1):

TIPO DE PENA		Nº	%
Infractores-as		241	17%
PRISIÓN			
ARRESTO	FIN	33	2.4%
SEMANA			
ARRESTO		2	0.1%
DOMICILIARIO			
TRABAJO		0	0%
BENEFICIO			
COMUNIDAD			
SUSPENSIÓN	PENA	333	23.5%
PRIVATIVEDE			
LIBERTAD			
MULTA		809	57%
TOTAL		1409	100%

No se toman en cuenta, no obstante, en este gráfico las penas privativas de derechos que se imponen como añadidas a una pena privativa de libertad o a una multa, ni tampoco la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, ni por último las posibles revocaciones de la suspensión o sustitución de la pena privativa de libertad.

CAPÍTULO II

CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE EL DELITO DE ROBO

2.1. DELITO

Como ya sabemos el derecho penal es la rama del derecho público interno que se ocupa de los delitos, las penas y las medidas de seguridad, teniendo por objetivo la creación la conservación del orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley. En este capítulo analizaremos el concepto y elementos que constituyen un delito para poder así tener una mayor comprensión del delito de robo.

2.1.1. CONCEPTO DE DELITO

Existen numerosas definiciones del delito, que se tratan desde diversos ángulos tales como el sociológico, doctrinal, legal, etcétera, pero la mayoría de los autores concuerdan en definir al delito como noción jurídica, contemplándolo en dos aspectos: en el jurídico formal y jurídico sustancial.

a) Jurídico formal. Se refiere a las entidades típicas que traen aparejada una sanción no lo es la descripción del delito concreto, sino la enunciación de que un ilícito penal merece una pena.”⁴⁵

La definición contenida en el Código Penal Federal en su artículo 7º. “es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”, este concepto es puramente formal ya que existe la amenaza de sanción a ciertos actos u omisiones otorgándoles por ese único hecho el carácter de delitos.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal señala en su Artículo 15 (Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

⁴⁵ AMUCHATEGUI Requena, Irma G. Derecho Penal. Cursos Primero. Ed Harla. México, 1998, P. 43 Y 44.

Este nuevo código no proporciona una definición de lo que se entenderá por delito.

b) Jurídico sustancial. Esta definición consiste en hacer referencia a los elementos de que consta el delito.⁴⁶

Los estudiosos del derecho no coinciden en cuanto al número de elementos que debe conformar al delito, existiendo así dos teorías acerca de los elementos del delito:

☞ Unitaria o totalizadora: la cual considera que el delito es una unidad que no admite divisiones.

☞ Atomizadora o analítica: en la cual, el delito es el resultado de varios elementos que en su totalidad integran al mismo. Según esta teoría algunos autores estiman que el delito se forma con un número determinado de elementos: así hay una teoría biatómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica.⁴⁷

Edmundo Mezger considera al delito como ‘una acción típicamente antijurídica y culpable.’⁴⁸

Jiménez De Asúa, define al delito como “el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputables a un hombre y sometido a una sanción penal”.⁴⁹

De las definiciones anteriores podemos concluir que el robo es un delito, ya que se trata de un acto que sanciona el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 220 (tomando en consideración el aspecto jurídico

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ Cfr. PAVÓN, Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General Ed Porrúa, México 1997, p. 188 y 189.

⁴⁸ MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal, Bibliografía Argentina, Buenos Aires p. 164.

⁴⁹ JIMENEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Ed. Oxford, México 1989, p. 67 Vid. infra. p. 92 a 114.

formal) y también porque se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable (aspecto jurídico sustancial).

Por regla general se consideran como elementos esenciales del delito; conducta, Tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, imputabilidad, punibilidad y las condiciones objetivas.

Es importante conocer los elementos que integran el delito y tener un manejo adecuado de ellos que nos permita entender cada tipo penal y en particular el delito en estudio, ya que podría decirse que estos elementos constituyen la columna vertebral del derecho penal. El análisis de cada uno de estos en el delito de robo lo realizaremos en el tercer capítulo.⁵⁰

Trataremos de definir algunas nociones relativas al delito como son los sujetos, objetos del delito, manifestación de este y finalmente como se puede desarrollar el delito.

2.1.2. SUJETOS DEL DELITO

A) Sujeto Activo: Es la persona física que comete el delito, se llama también delincuente, agente o criminal. El sujeto activo solo puede ser una persona física independientemente del sexo, edad, nacionalidad y otras características; nunca una persona moral o jurídica podrá ser sujeto activo.⁵¹

B) Sujeto Pasivo: Denominado también víctima u ofendido, es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta realizada por el delincuente.⁵²

En el robo el sujeto activo es el delincuente, es decir, el que se apodera de la cosa ajena, y el sujeto pasivo se trata de la persona quien es despojada o bien sobre la cual recae el detrimento patrimonial

⁵⁰ Vid Infra p. 92 a 114.

⁵¹ Cfr CASTELLANOS Tena, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal Ed. Porrúa México. 1999. P. 45.

⁵² Idem.

Existen dos tipos de sujetos pasivos que son:

Sujeto pasivo de la conducta, que es la persona que de manera directa resiente la acción del sujeto activo, pero la afectación, en sentido estricto, la recibe el titular del bien jurídico tutelado. En el robo podría tratarse de la persona que solo tiene la posesión de la cosa y que es desahuciada de ella.

Sujeto pasivo del delito, el cual “es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado”.⁵³ En el robo es el titular de bien del que ha sido desahuciado.

2.1.3. OBJETOS DEL DELITO

A) Objeto material: es persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en que se colocó a dicha persona o cosa. En el delito de robo el objeto material consiste en una cosa mueble ajena.⁵⁴

B) Objeto jurídico: es el interés jurídicamente tutelado por la ley. En el derecho penal en cada delito tutela determinados bienes que deben ser protegidos, en el caso de robo es *el patrimonio*.⁵⁵

2.1.4. FORMAS DE MANIFESTACIÓN DEL DELITO

Son las formas en que puede darse el delito, es decir, los casos en los cuales surgen varios resultados típicos, es decir, hablamos del concurso de delitos y dentro de este se da el caso que un delito puede subsistir solo o bien puede haber acumulación o absorción. Es importante señalar este aspecto porque en el delito de robo en general se puede dar un *Concurso de delitos*⁵⁶

⁵³ PAVÓN, Vasconcelos Francisco, *Manual de Derecho Penal*. Op. Cit., p 191 a 196.

⁵⁴ Cfr. AMUCHATEGUI, Requena Irma G., Op Cit., p. 37 y 38.

⁵⁵ Idem

⁵⁶ Es el modo en que puede aparecer el delito en relación con la conducta y su resultado. El concurso de delitos el concurso ideal o formal ocurre cuando con una sola conducta se producen varios resultados

(ideal o formal y real o material, artículo 28 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

2.1.5. DESARROLLO DEL DELITO (*ITER CRIMINIS*)

Todos los delitos también el de robo pasa por diversas etapas o fases cuya importancia radica en la penalidad, comúnmente se le conoce como el camino del crimen o del delito, o también llamado *Iter Criminis*.⁵⁷ Se compone de dos fases que son:

a) ETAPA INTERNA. Se constituye por el proceso interior que ocurre en la mente del sujeto activo. Abarca las etapas que son las siguientes:

- ☞ Ideación (origen de la idea delictuosa).
- ☞ Deliberación (la idea surgida se rechaza o se acepta) y
- ☞ Resolución (el sujeto decide cometer el delito, es decir, decide robar). No es punible, ya que es subjetiva su realización, el derecho solo sanciona la manifestación externa.⁵⁸

b) ETAPA EXTERNA. Surge al terminar la resolución y consta de tres etapas:

- ☞ Manifestación: la idea aparece en el exterior, esta fase no tiene trascendencia jurídica ya que solo se manifiesta la voluntad de delinquir y aun no se comete el delito, por lo tanto no se puede castigar al sujeto.
- ☞ Preparación, se forma con los actos que realiza el sujeto con el propósito de cometer el delito, (el robo)
- ☞ Ejecución: es la realización de los actos que dan origen al delito, puede consistir en acciones u omisiones, para el robo consiste en una acción de apoderamiento.⁵⁹

típicos en cuyo caso se dice que existe unidad de acción u pluralidad de resultados, y el concurso real o material se presenta cuando con varias conductas se producen varios resultados típicos.

⁵⁷ PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Derecho Penal... p. 511.

⁵⁸ Cfr AMUCHATEGUI Requena Irma G., Op. Cit, p. 40.

⁵⁹ Ibidem, p. 41.

El conocer las etapas por las que pasa un delito, nos ayuda a comprender si existe en el sujeto activo un dolo, es decir, una voluntad de cometer el ilícito, desde que etapa el sujeto decidió realizar su conducta delictiva, además, para nuestro tema en estudio el dolo es de gran importancia para poder establecer una sanción acorde a las circunstancias.

2.1.6. TENTATIVA

Se constituye por los actos materiales tendientes a ejecutar el delito, de modo que éste no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente. Existen dos tipos de tentativa y son los siguientes:

- ☞ Acabada: también llamado delito frustrado, cuando el sujeto activo realiza todos los actos encaminados a producir el resultado, sin que éste surja por causas ajenas a su voluntad.
- ☞ Inacabada: conocida igualmente como delito intentado, que consiste en que el sujeto deja de realizar algún acto que era necesario para producir el resultado; por lo cual éste no ocurre. Se dice que hay una ejecución incompleta.⁶⁰

2.2. EL PATRIMONIO

El patrimonio es uno de los atributos de las personas, consiste en el conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero, existen dos teorías, la clásica subjetivista llamada también personalista que considera al patrimonio como un reflejo de la personalidad, y la objetiva o económica que defiende la existencia de patrimonio sin objeto y lo concibe como una individualidad jurídica propia, sin tomar en cuenta el que este unido a una persona o no.

⁶⁰ PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Derecho Penal. p 517.

También es definido como un conjunto de bienes de la persona, esto es, de objetos materiales (cosas), e inmateriales (derechos de crédito, derechos reales, derechos Intelectuales y obligaciones) susceptibles de valor económico o estimables en dinero.⁶¹

Generalmente se atribuye al patrimonio un aspecto doble:

Aspecto económico: es el Conjunto de obligaciones y derechos en su apreciación económica.

Aspecto jurídico: es el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas, pertenecientes a un sujeto que sean susceptibles de estimación de naturaleza pecuniaria.⁶²

DERECHOS PATRIMONIALES

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su Título decimoquinto del Libro Segundo lleva por nombre “Delitos contra el Patrimonio”, se puede observar que el patrimonio es el bien jurídico tutelado por la ley.

El concepto de patrimonio tiene su origen en el Derecho Civil, aunque este código sustantivo⁶³ no define al patrimonio podemos encontrar esta definición en la doctrina. La etimología de la palabra patrimonio proviene del latín, “*Patrimonium*”, es decir, lo recibido por el padre o *pater*.⁶⁴

Los derechos patrimoniales son derechos que se reflejan en el patrimonio y tienen como objeto satisfacer las necesidades económicas. En los

⁶¹ Cfr PLANIOL Marcel, Derecho Civil, Clásicos del Derecho Volumen 8, Ed. Oxford, México 1989, p. 355 a 357.

⁶² Idem.

⁶³ Artículo 747 de código civil para el Distrito Federal: “Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio”.

⁶⁴ Los romanos no tenían una teoría como hoy en día para el patrimonio, mas bien ellos lo veían como un Conjunto de cosas corporales que se transmitían de generación a generación viendo los patrimonios como entes jurídicos hizo que los romanos se acostumbren a la transmisión de acto ínter-vivos como en los casos de matrimonio adrogación y legitimación.

derechos patrimoniales existen dos clases de divisiones: los derechos reales y las obligaciones, a las que también se reconoce por derechos personales.

TITULAR DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Puede serlo tanto la persona física como la persona moral de Derecho privado o de Derecho público.⁶⁵

TEORÍA SUBJETIVISTA

De acuerdo a esta teoría el patrimonio es definido como el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular, pero afirmando que cuando se habla de patrimonio como atributo de la persona se hace referencia a la capacidad patrimonial o de tener un patrimonio, es decir, la facultad o aptitud potencial para adquirirlo.

Esta corriente afirma que el derecho de propiedad es el único derecho del cual el patrimonio es susceptible de ser el objeto. Dicha teoría afirma que el patrimonio es el conjunto de bienes de una persona considerados como una universalidad de derecho”.⁶⁶ El objeto del patrimonio tiene siempre, un valor pecuniario, sin embargo, en atención a lo antes descrito resulta contradictoria la idea sostenida por los subjetivistas de que toda persona tiene un patrimonio aún cuando no tenga bienes.

La concepción del patrimonio como un conjunto de relaciones jurídicas de carácter patrimonial excluyendo otras relaciones, entre ellas, las de carácter familiar, olvida que toda relación jurídica tiene o puede llegar a tener una repercusión económica, aparte de que no se puede negar la existencia de un

⁶⁵ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano Tomo IV, 5 Edición, Edit. Porrúa, México, 1984, p 9.

⁶⁶ Cfr PLANIOL, Marcel, Derecho Civil... p. 560.

patrimonio moral, que el hombre estima tanto como el puramente material o económico y que el derecho no deja de tener en cuenta para tutelarlos.⁶⁷

PROPIEDAD

Al hablar de patrimonio tenemos innegablemente que analizar la propiedad ya que esta, esta implícita en este.

“Las personas que tiene un patrimonio activo presenta un haber patrimonial”⁶⁸ esto significa que puede con ese patrimonio, tener acceso para la adquisición de propiedades.

La palabra propiedad proviene del latín “propietas” que significa dominio que se ejerce sobre la cosa poseída” esto es la cosa que es objeto de dominio.⁶⁹

Desde el punto de vista jurídico, se entiende por propiedad: “al poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla en su totalidad”.⁷⁰

Es importante tomar en consideración la definición de propiedad ya que en el tipo penal de robo señala una cosa mueble ajena, es decir, debe de existir un titular de ese bien, o sea, el sujeto pasivo quien tiene legalmente a propiedad de esa cosa.

⁶⁷ cfr. FERNÁNDEZ DEL CASTILLO German, La propiedad , 2 edición, Fondo para la Difusión del Derecho Escuela Libre de Derecho México 1989, p 13.

⁶⁸ Cfr PLANIOL, Marcel, Derecho Civil... p. 399 y 400.

⁶⁹ Idem.

⁷⁰ DEL CASTILLO, Germari, Op. cit p. 20.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 830 nos dice que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes”.

Las personas que tienen un patrimonio activo, como ya se dijo, tienen acceso a adquirir una propiedad, las cosas que pueden ser objeto de apropiación son las que señala el artículo 747 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual menciona que todas las cosas que no están excluidas del comercio pueden ser objeto de apropiación”.

Existen tres tipos de propiedad:

1. Pública.- es aquella que pertenece al gobierno.

2. Privada.- es la que los particulares tienen a su alcance, de conformidad con lo que establece el artículo 27 constitucional.

3. Social.- es la que pertenece a la comunidad, a la sociedad en su conjunto. Nadie puede limitar el uso y disfrute de esta propiedad salvo las disposiciones normativas que al respecto existen.⁷¹

Estos tres tipos de propiedad se pueden dar el delito de robo porque el tipo penal, solo se habla de propiedad sin importar que sea pública, privada o social.

LA POSESIÓN

Ya analizamos que, quien tiene patrimonio, tiene acceso a la propiedad y por ende a la posesión. No solo trataremos este tema por el hecho de que quien

⁷¹ PLANIOL, Marcel. Op Cit, p. 409.

tiene la propiedad también tiene la posesión, ya que para nuestro delito en estudio se puede dar el caso que el bien o la cosa este en posesión de una persona distinta a la del propietario y aun así se puede dar el supuesto de robo.

Este término se deriva del latín “*posesio-onis*”, y del prefijo “pos” que significa sentarse con fuerza.⁷² Se dice que es el poder físico que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre la cosa, para su aprovechamiento total o parcial o bien para su custodia, aparece como consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal.

Para los romanos la posesión consistía en un poder material y físico que se ejerce sobre la cosa. El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 790 no define a la posesión, si no al poseedor y dice: es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, esto es, posee un derecho y goza de él”.

Elementos de la posesión:

1.- *Corpus* (elemento material).- son los actos materiales que se realizan sobre la cosa u objeto, es la mera detentación o el poder físico o del goce que se ejerce sobre cualquier objeto.

2.- *Animus* (elemento psicológico).- es la voluntad del poseedor de tener la cosa como propietario y servirse de ella para sus fines.⁷³

El primero de estos elementos es el que nos interesa, como ya se mencionó cuando se da robo, el sujeto pasivo solo puede ser detentador del objeto, siendo procedente la hipótesis del robo.

⁷² Ibidem, p. 386.

⁷³ cfr. FERNÁNDEZ, Del castillo German, Op. cit. p. 21 y 22.

TIPOS DE POSESIÓN

1.- Posesión útil; se da cuando se forma un derecho a favor del poseedor, siempre y cuando esta posesión sea en concepto de propietario en forma publica, continua y pacífica.⁷⁴ La expresión en concepto de propietario, significa que el poseedor debe tener la verdadera posesión y no una mera detentación, en otras palabras para que se funde un derecho a favor del poseedor, este debe realizar sobre la cosa, actos consecutivos que permita concluir a los demás que efectivamente es dueño de la cosa.

2. Posesión de buena fe, buena fe presupone la existencia de un título suficiente, para que se de él derecho de poseer, o bien que habiendo título, este se encuentre viciado y lo ignore el poseedor.⁷⁵

3. Posesión de mala fe presupone la ausencia del título o bien, que habiendo uno, esté viciado y el poseedor conozca el vicio de su título mismo que le va a impedir poseer con derecho.

En este último caso podríamos estar en presencia de la posesión que adquiere el delincuente al robar la cosa ajena, ya que al apoderarse de ella no adquiere (a propiedad sino la posesión pero la posesión de mala fe, ya que a sabiendas que el objeto pertenece a otra persona (sujeto pasivo) dispone de él, existiendo un vicio en su conducta ilícita.

⁷⁴ PLANIOL, Marcel, Op. Cit., p. 412.

⁷⁵ El artículo 806 del código civil vigente para el Distrito Federal establece la distinción entre la posesión de buena fe y a posesión de mala fe.

2.2.3. DERECHO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

El estudio de esta clasificación de bienes tiene por objeto poder distinguir cuales son los bienes que pueden ser susceptibles de apropiación en el ilícito de robo, porque sabemos que existen algunos bienes que no pueden entrar dentro de este tipo penal, ya que se hayan dentro de otras hipótesis penales, tal es el caso de los derechos autorales, que son bienes, pero que constituyen un fraude, o bien, objetos como los bienes mostrencos en los que no se lesiona el patrimonio sino solo hay una trasgresión civil.

Los bienes comprenden lo que es un elemento de fortuna o de riqueza, susceptible de apropiación en provecho de un individuo o de una colectividad.

Las cosas se consideran como bienes jurídicamente, no solo cuando son útiles al hombre sino también cuando son susceptibles de apropiación. Finalmente entendemos como cosa: todo objeto material susceptible de valoración económica”.⁷⁶

Existen diversas clasificaciones entre ellas encontramos tres. “Los bienes son: I. Corpóreos e incorpóreos. II. Muebles e inmuebles y III. Públicos y privados, en el tema en estudio solamente nos ocuparemos de analizar únicamente lo respectivo a los bienes muebles e inmuebles”.⁷⁷

MUEBLES E INMUEBLES

Los muebles son los que se pueden mover de un lado a otro. Los inmuebles son aquellos que no se pueden mover como por ejemplo se consideran inmuebles todos aquellos bienes considerados bienes raíces, por tener de común la circunstancia de estar íntimamente ligados al suelo, unidos de modo inseparable, física o jurídicamente, al terreno, tales como las parcelas,

⁷⁶ PLANIOL, Marcel, Op. Cit., p. 391 y 392.

⁷⁷ Ibidem, p. 412.

urbanizadas o no, casas, naves industriales, o sea, las llamadas fincas, en definitiva, que son bienes imposibles de trasladar o separar del suelo sin ocasionar daños a los mismos, porque forman parte del terreno o están anclados a él.

Analizaremos solamente lo relativo a los bienes muebles, puesto que el delito de robo únicamente contempla el apoderamiento de una cosa mueble ajena.

Para confirmar lo anterior señalaremos la siguiente tesis jurisprudencial:

BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

Los bienes son muebles o inmuebles por su naturaleza o por disposiciones de la ley. son inmuebles por su naturaleza, aquellos que forman parte de la tierra, que están adheridos a ella; y por disposición de la ley, aquellos que por ciertos efectos civiles, la misma ley reputa como inmuebles, son bienes muebles por su naturaleza, los que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya por sí mismos, ya por efectos de una fuerza exterior; y muebles por determinación de la ley, las obligaciones, derechos y acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal; asimismo, lo son todo los no comprendidos por la ley, en la clasificación de inmuebles. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte XVII Tesis: Página: 1215.

Las cosas muebles pueden serlo:

- ☞ Por naturaleza: los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya que se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.
- ☞ Por determinación de la ley: los que señala la norma.

Bienes muebles susceptibles de apropiación:⁷⁸

⁷⁸ Ibidem, p. 361.

1. Fluidos (la energía eléctrica, agua, etc.)
2. Animales (bienes semovientes)
3. Las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades.
4. Las embarcaciones de todo género.
5. Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación.
6. Los derechos de autor.
7. Bienes fungibles y no fungibles
8. Consumibles no consumibles (alimentos y ropa)
9. Principales y accesorios.
10. Frutos y productos.

En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles. (Artículo 259 Código Civil vigente para el Distrito Federal).

También los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad; los no fungibles son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

Es importante señalar otra clasificación que señala el Código Civil vigente para el Distrito Federal en relación con los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen: de dominio del poder público o de propiedad de los particulares, en este último caso el ordenamiento establece que son todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley. (Artículo 772 Código Civil para el Distrito Federal).

DAÑO PATRIMONIAL

En el caso del robo se tutela como se menciona la propiedad de las cosas muebles, el daño patrimonial que la conducta ilícita produce puede recaer no solo sobre las cosas que tienen un valor de cambio o económico, sino también sobre las que tiene un valor únicamente afectivo, como lo establece el artículo 220 fracción II del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que señala que “se impondrá prisión y multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado” pues en ambos casos se ha lesionado el bien jurídico tutelado que es el patrimonio en la forma concreta que en el delito de robo es protegido.⁷⁹

El daño patrimonial puede ser efectivo o potencial y, por consiguiente, establecer delitos patrimoniales de lesiones y delitos patrimoniales de peligro.

2.2.4. DOLO O INTENCION

Se pretende estudiar el dolo con el objeto de demostrar que la voluntad del sujeto activo esta encaminada a realizar un acto ilícito y por ello, se le debe sancionar con una pena acorde a su actuar, con la pena en este caso privativa de libertad sin importar el monto de lo robado, puesto que, lo trascendental en este caso es la intención, la voluntad de obrar en contra del derecho, y para ello debemos primero comprender en que consiste el dolo.

El dolo ha sido definido por numerosos autores quienes han emitido un concepto de lo que se entiende por el dolo:

Cuello Calón define al dolo como “la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso”.⁸⁰

⁷⁹ CÁRDENAS Raúl F. Derecho Penal Mexicano. p 45.

⁸⁰ CUELLO Calón, Eugenio, Derecho Penal Parte Especial II, 9a Edición, Barcelona, 1995, p 211.

Dolo consiste en el actuar consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Según Francisco Carrara el dolo “es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley”.⁸¹

Jiménez de Asúa dice que el dolo “es la producción del resultado típicamente antijurídico con Conciencia de que se quebranta el deber, conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción con representación del resultado que se requiere o ratifica”.⁸²

López Betancourt señala que dolo consiste: “en el conocimiento de la realización de circunstancias que pertenecen al tipo y voluntad o aceptación de realización del mismo.”⁸³

Con relación a este aspecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecido la siguiente

DOLO, EXISTENCIA DEL.

El dolo existe con la sola voluntad de causar un daño independientemente de que no haya representación cuantitativa del mismo Instancia Primera Sala Fuente Semanario Judicial de la Federación Parte; LX, Segunda Parte Tesis Página 25

La concepción del dolo a ido evolucionando ya que la voluntad criminal Constituida por la conciencia de querer y por la conciencia de obrar traducidas en una conducta externa es el dolo, que en el Derecho Romano con Justiniano

⁸¹ CARRARA, Francesco. Derecho Penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1995, p. 107.

⁸² JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho, Op Cit, p. 67.

⁸³ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Imputabilidad y Culpabilidad, 2a Edición, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 90.

se denominada “dolus” “dolus malus” “propositum”, significaba la intención encaminada al delito conciencia del hecho Criminal que se iba a cometer.

En el Derecho canónico el dolo se expreso con las palabras “dolus”, “voluntas”, “*sciens*”, “*malitia*” por eso el dolo equivalió a la malicia, astucia.⁸⁴ En fin el dolo consiste en la voluntad de cometer un acto sabiendo que es punible, es una posición de voluntad, que es la acción.

Esta evolución del concepto de dolo surgió primero en la Teoría de la voluntad⁸⁵ y así el dolo se definió tomando en cuenta sólo el resultado previsto y querido por el autor del delito. Después, se encontró que este único criterio no era aplicable a la construcción técnico- jurídica del dolo eventual; surgió entonces una tesis más avanzada: “La teoría de representación” propugnada por Von Liszt⁸⁶ que sostenía que el dolo es el conocimiento que acompaña a la manifestación de voluntad, de todas las circunstancias que concurren al acto previsto por la ley penal.

Posteriormente surgió la “Teoría de la Voluntariedad” sostenida por Francisco Carrara; según esta teoría el dolo es la intención o voluntad más o menos perfecta de ejecutar un acto que se conoce contrario a la ley.⁸⁷

ELEMENTOS DEL DOLO.

Existen distintos elementos del dolo, entre los cuales se pueden señalar:

1. Elemento Ético.- Está constituido por la conciencia de que se quebrantó el deber, es decir, saber que se infringe la norma.

⁸⁴ Ibidem, p. 108.

⁸⁵ PAVON, Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho, Op. Cit p. 429.

⁸⁶ VON LISZT, Franz, La Legítima Defensa y el Derecho Penal Antología SUA, UNAM, México, 1989. p 103.

⁸⁷ Cfr. CARRARA Francesco, Derecho Penal, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1995, p 97.

2. Elemento Volitivo o Psicológico.- Consiste en la voluntad de realizar el acto, o bien la voluntad de realizar la conducta antijurídica.

El Artículo 18 párrafo segundo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece “obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización”.

Con relación a este aspecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecido la siguiente jurisprudencia:

DOLO, ELEMENTO ÉTICO DEL.

Es bien sabido que para que exista el delito debe existir culpabilidad, ello es, un proceso anímico reprochable causal del resultado. El delito de dolo requiere no solamente, la voluntariedad de la acción, sino además, la conciencia de la antijuricidad de la misma, antijuricidad captada por el sujeto no en sentido técnico, sino en forma llana, pues basta que el activo tenga conciencia de que la acción representada y querida es reprobable, para que se afirme el elemento ético del dolo. Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: CXXVI, Tesis: Página: 461.

CLASIFICACIÓN DEL DOLO

El Dolo se puede clasificar en:

1. Dolo Directo. El resultado coincide con el propósito del agente, en este tipo de dolo se logra lo que se intenta. El sujeto activo tiene la intención de causar un daño determinado y lo hace, de manera que existe identidad entre la intención y el resultado típico.⁸⁸

2. Dolo Indirecto o Eventual. El agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos. En este tipo de dolo se logra el fin que se persigue, pero aparejado con éste se presentan otros resultados

⁸⁸ AMUOHATEGU Requena, Irma O, Op. Cit., p. 83.

que afectarán a personas o bienes independientes del al fin al que primeramente se quiere llegar.⁸⁹

3. Dolo Determinado. La intención a la voluntad del agente se encamina con toda precisión a un resultado cierto y concreto.

4. Dolo Indeterminado. Intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial. En este caso existe la intención de delinquir de manera imprecisa, sin que el agente desee causar un delito determinado.

5. Genérico. Es la intención de causar un daño o afectación, es decir, la voluntad esta encaminada a producir el delito, se le caracteriza por el *animus* o por el motivo particular del agente.

6. Específico. Es la intención de causar un daño con una especial voluntad que la propia norma exige en cada caso, de modo que deberá ser objeto de prueba. Para Carranca y Trujillo “es la intencionalidad predicada por una voluntad dañada especial la ley debe consignarlo en cada caso, y no se presume sino que debe probarse correspondiendo su prueba al ministerio público”.⁹⁰

7. Dolo de Ímpetu y Dolo Premeditado. Esta clasificación es propuesta por Carrara, quien señala que “en el primero el sujeto comete el delito impulsado por un estado pasional (pasión ciega) que disminuye al mínimo la deliberación y excluye la perseverancia en el propósito”.⁹¹ En el dolo premeditado existe un intervalo más o menos importante entre el momento de la decisión y el de la ejecución.⁹²

⁸⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Imputabilidad... p 100.

⁹⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, Derecho Penal Mexicano, Parte General 8a Edición, Ed. Porrúa, México, 1979, p. 241.

⁹¹ Idem.

⁹² Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Imputabilidad. P. 107.

Hay básicamente algunas teorías con relación al dolo.

A) Teoría del consentimiento o aprobación. Estamos ante un supuesto de dolo eventual cuando el sujeto de haber sabido el resultado a priori, lo hubiese aprobado. Hay críticas a esta teoría porque en la creación de la misma hay grandes dosis de la interioridad del sujeto, como sabemos solo se pueden castigar acciones y no pensamientos según el principio penal del hecho.⁹³

Esta teoría se construye sobre la base de la intencionalidad del sujeto y eso es imposible de determinar. Otra crítica que se le hace a esta teoría es que parece que no define porque el sujeto realiza la conducta sabiéndolo el resultado a priori, sería como un dolo directo, es decir, existe la voluntad del sujeto en que se realice el resultado típico.

B) Teoría de la probabilidad o representación. Surge como consecuencia de las críticas formuladas a la anterior teoría. Atiende al grado de probabilidad con que la acción que se realiza produciría o no el resultado, es decir, cuando la acción fue realizada de forma tal que la probabilidad de producción del resultado era alta, estaríamos ante un dolo eventual. Si, por el contrario, la probabilidad no era muy alta, estaríamos ante la denominada culpa consciente con representación.⁹⁴

C) Teoría Ecléctica Señala que para que la acción se considere realizada por dolo, son necesarias dos cosas:⁹⁵

1. Que el sujeto tome en serio la posibilidad de que el resultado se produzca.
2. Que se conforme con dicha posibilidad de que el delito se produzca.

⁹³ PAVON Vasconcelos, Francisco. Derecho penal. P. 112.

⁹⁴ Ibidem. P. 115.

⁹⁵ Idem.

No debemos olvidar que las conductas directamente encaminadas a apoderarse o a hacerse de alguna cosa, aun cuando no se cause ningún daño patrimonial, la conducta es punible aun cuando sea a titulo de tentativa, pues implica un peligro para el bien jurídico tutelado.

De todo lo anterior podemos concluir que existiendo dolo (voluntad) en el sujeto activo de cometer un ilícito, sabiendo el resultado o sin saber con exactitud pero deseando que se produzca, este debe ser castigado por la ley sin importar si se produce o no el resultado que el quiere y dicha pena debe ser acorde con su acción.

2.2.5. PENALIDAD O SANCION

La ley penal es la norma jurídica que se refiere a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad.

Las penas son significativas en el derecho penal, y por ello, es importante que cada una de ellas sea acorde con el tipo penal y más aún que se ajuste a la realidad social en la que vivimos.

El principal medio de que dispone el Estado como reacción frente al delito es la pena en el sentido de restricción de derechos del responsable. Prevé, además, las denominadas medidas de seguridad destinadas a aminorar situaciones respecto de las cuales el uso de las penas no resulta adecuado.

La imposición de las penas y medidas de seguridad durante la historia, ha tenido diversas aplicaciones: en los tiempos primitivos se imponían con tanta crueldad, esta se inicia con la venganza privada, después la ley del Talión. posteriormente en el periodo humanitario, encontramos que se trata de eliminar

la dureza de la pena, tratando de hacer un estudio del delincuente para saber el porque del crimen y de esta forma llevarlo a su readaptación.⁹⁶

Ahora bien no basta con saber sobre las circunstancias que llevaron al sujeto a delinquir también es importante que La autoridad haga una justa y adecuada valoración de las pruebas, al momento de individualizar la pena, para que la medida de seguridad o pena que se imponga sea la más acorde al caso concreto.

No pueden existir penas indeterminadas toda vez que el juez, debe de precisar la duración de la misma. La pena tiene diversas características que permiten a la sociedad vivir en armonía, clasificando a los delincuentes e internándolos en cárceles y correccionales.

Las penas y medidas de seguridad se extinguen con el transcurso del tiempo, la readaptación del delincuente es sin duda, la finalidad última de la aplicación de la norma, para que el delincuente, pueda reincorporarse de nueva cuenta a la sociedad, pero para lograr esto las penas y medidas de seguridad deben ser adecuadas, sin embargo esta finalidad es la realidad no se logra totalmente y en la mayoría de los casos de delincuentes no logran rehabilitarse e integrarse a la sociedad.

PENAS

Para Amuchategui Requena “La pena es la consecuencia ultima de todo delito”.⁹⁷

⁹⁶ PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Derecho Penal. Op. Cit, p. 99.

⁹⁷ A este respecto es necesario hacer la aclaración que existen excepciones, en virtud de que en algunos casos, cuando se ha cometido una conducta delictiva y los delitos son de querrela o a petición de parte no se llega a esta ultima consecuencia ya que puede ser de que se extinga el ejercicio de la acción penal con el perdón del ofendido antes de que se llegue a esta etapa procesal como en el robo simule que es un delito de querrela y este depende el monto.

Para Castellanos Tena la pena “es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico”.⁹⁸

Para Ignacio Villalobos la pena “es un castigo impuesto por el poder publico al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico”.⁹⁹

CARACTERISTICAS DE LA PENA

La pena debe ser:

a) Intimidatoria.- Infundir el temor de su aplicación a todo e que quiera cometer una acción o una omisión contraria a derecho.

b) Correctiva.- Que corrija o readapte al delincuente evitándole volver a delinquir, porque debe producir en el individuo la readaptación a la vida normal mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia

c) Ejemplar.- Que sirva de escarmiento para que todos vean la efectividad de la amenaza estatal.

d) Eliminatoria.- Retira temporal o definitivamente de la vida social al delincuente esto en razón, de que él mismo sea o no readaptarle.

e) Justa.- Que respete los principios y valores que el derecho pregona y tutela La pena no debe ser la mayor ni la menor, sino la que el caso amerita. no debiendo ser excesiva en dureza o duración, ni menor sino la justa. El juez deberá tomar conocimiento directo del procesado, de la victima u ofendido y de las circunstancias de los hechos en lo posible (como los antecedentes del procesado, su preparación, nivel escolar, social, cultural, etc.) y en la medida requerida para cada caso, impondrá la punición que estime justa y procedente, dentro de los límites de punibilidad del delito.¹⁰⁰

⁹⁸ CASTELLANOS Tena, Fernando, Lineamientos Elementales. Op Oit, p. 65.

⁹⁹ Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 4a Edición, Ed. Porrúa México, 1985 p. 508.

¹⁰⁰ Cfr AMUCHATEGUI Requena, Irma G. Op Cit, p. 108.

Estas características son de gran importancia, ya que con esta investigación lo que pretendemos es demostrar que la sanción que se impone para el delito de robo no es intimidatoria, correctiva, ejemplar, eliminadora y justa; la pena impuesta con el Nuevo Código Penal al delito de robo simple no cumple con las características de la pena, este tema lo trataremos con mayor profundidad en los capítulos subsecuentes.

Fines de la Pena, podemos mencionar los siguientes:

A) **De Corrección:** la pena para quien se aplica debe ser para corregirlo, es por ello, que los centros penitenciarios deben de proporcionar la readaptación de los delincuentes para que estos no vuelvan a delinquir.¹⁰¹

Esta finalidad en muy pocas se ocasiones se logra en virtud de que los centros penitenciarios que se encuentran en México cuentan con escasos recursos materiales y humanos para readaptar a los delincuentes que en ellos se encuentran reclusos, solo se logró en contadas ocasiones, razón por la cual, cuando son liberados e incluidos de nueva cuenta a la sociedad para su convivencia, estos vuelven en su mayoría a delinquir.

B) **De Protección:** porque debe encaminarse a la protección de la sociedad, al mantener el orden social y jurídico.¹⁰²

Las leyes penales tienden a proteger a los integrantes de la sociedad, en razón. a los demás fines que lleva implícita la propia pena, es decir, si tenemos conocimiento de que al cometer un delito se nos impondrá la pena correspondiente, esto debería servir, para que los integrantes de ese grupo social se intimiden ante el temor de que la pena señalada para esa conducta o hecho se le pueda aplicar manteniendo así el orden social, y en caso de que una persona integrante de esta sociedad sobrepasara esta esfera, realizando el

¹⁰¹ Ibidem, p. 109 a 110.

¹⁰² VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal, p. 512.

acto que la ley contempla como delito, se le aplicará la pena con que se sancione el mismo, para mantener el orden jurídico.

C) **De Intimidación:** debe cumplir una función de amenaza hacia los demás de la sociedad, con el objetivo de que no delinquir. Actuar no solo sobre el delincuente, sino también sobre los demás ciudadanos mostrándoles mediante su conminación y ejecución, las consecuencias de la conducta delictuosa, incrementando así sus sentimientos de respeto a la ley y creando en los hombres el sentido moral.

D) **Ejemplar:** la pena debe servir de ejemplo tanto a quien a sufre, como a la sociedad.¹⁰³

Como podemos observar las características y los fines que persigue la pena son similares, por lo tanto es importante que esta sea adecuada tanto al derecho como a la época actual en cada uno de los delitos.

Clasificación:

Existen muchos criterios para clasificar a la pena, solo mencionaremos las que consideramos más importantes y dentro de las cuales podemos adecuar el delito de robo:

Por sus consecuencias:

☞ **Reversible:** la afectación dura el tiempo que dura la pena, pero después el sujeto recobra su situación anterior y las cosas vuelven al estado en que se encontraba, como la pena pecuniaria, cuando se trate de delitos no graves y que por su forma de llevarlos a cabo no tengas consideraciones jurídicas o que sean agravados y se les impongan una pena mayor.

¹⁰³ Ibidem. P. 120.

☞ Irreversible: la afectación derivada de la pena impide las cosas vuelvan al estado anterior, como la pena corporal (privativa de libertad), que es la pena adecuada para nuestro delito en estudio.¹⁰⁴

Por su Fin Preponderante:

Intimidatorias.- son las que se deben aplicar a los delincuentes de mínima peligrosidad (robo simple, cometido por primo-delincuentes).

Correctivas.- son las que se deben aplicar a los delincuentes considerados como peligrosos. (Robo agravado).

Eliminatorias.- son las que se deben aplicar a los delincuentes excesivamente peligrosos.

Por su Naturaleza:

- ☞ Contra la Vida.
- ☞ Contra la Libertad.
- ☞ Pecuniarias.
- ☞ Contra Ciertos Derechos.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

La individualización de la pena consiste en imponer y aplicar la pena según las características y peculiaridades del sujeto, para que la pena se ajuste al individuo y sea eficaz.

El juez al dictar una sentencia condenatoria, impondrá la pena que estime justa y procedente, dentro de los límites marcados para cada delito y también tomando en consideración el grado de irreprochabilidad de la conducta del procesado.

¹⁰⁴ Idem.

Se deberá tomar en consideración para imponer una pena adecuada:¹⁰⁵

1) La magnitud del daño causado al bien jurídicamente tutelado, en el robo el patrimonio de las personas o del peligro a que hubiere sido expuesto;

2) Las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la comisión del delito y las demás circunstancias especiales que determinen la gravedad del hecho punible:

3) La forma y grado de responsabilidad del acusado en su caso, los motivos determinantes de su conducta;

4) Las particulares de la víctima u ofendido;

5) La culpabilidad del sujeto y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba al momento de cometer el delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Cuando el inculpado perteneciere a un grupo étnico indígena, también se tomaran en cuenta sus usos, costumbres y tradiciones.¹⁰⁶

También este aspecto es de suma importancia ya que los legisladores no tomaron en consideración lo anterior, al momento de legislar el robo simple en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, este tema también será analizado en capítulo correspondiente.

La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

¹⁰⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal, Op. Cit., p. 105 a 107.

¹⁰⁶ Tiene su fundamento en el artículo 4 párrafo primero de la Constitución el cual establece “La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo goce de su soberanía e independencia de Estado”.

La peligrosidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, el que no solo debe atender al daño objetivo a la forma de su consumación, sino que deben evaluarse también los antecedentes del acusado, pues el juez, legalmente, debe individualizar los casos que están conociendo y con ellos las sanciones que al agente del delito deben de ser aplica cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características notorias del delincuente, sino a conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.¹⁰⁷

El Código Penal para el Distrito Federal de 1931 rompió con la métrica penal de atenuantes y agravantes y de modo definitivo permitió al juez, no solo dar mayor o menor valor a las circunstancias subjetivas y objetivas que concurren en el hecho, sino apreciar circunstancias nuevas que la ley no hubiere previsto y enumerado.

Para comprobar lo anterior señalaremos el siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LAS REGLAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SON INCONSTITUCIONALES.

La facultad de los Jueces penales para individualizar las penas, no significa el uso de una atribución irrestricta y caprichosa, pues los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicables en materia federal, obligan al juzgador para que al efectuarla, observe las reglas específicas que ellos contemplan, como son el conocimiento directo de las circunstancias en que se hallaba el sujeto al delinquir, así como las referidas al hecho y a la víctima pues. mientras mayores parámetros para la individualización prevea un ordenamiento

¹⁰⁷ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Op. Cít., p. 112.

legal, más se acercará a lo justo y si bien los invocados preceptos no establecen para efectos de fijar la condena, una equidistancia entre una media y una máxima o una mínima y una media, es preciso que la ley deje suficiente iniciativa y elasticidad para que el juzgador pueda individualizar la pena conforme a las exigencias de cada caso, sin que esto constituya violación a los artículos 14 y 16 constitucionales Instancia. Pleno fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Parte: III, Abril de 1996 Tesis: P. LVI/96 Página: 86

INDETERMINACION DE LA PENA

En las escuelas positivista y ecléctica decían que era necesario que la pena fuera indeterminada, entendida esta, como la ignorancia por parte del delincuente a la duración que debiera tener ésta. Decían que la pena debía durar el tiempo necesario para que el delincuente se readaptara.

No era congruente pensar que la pena debía ser indeterminada, ya que según estas escuelas, se debería equiparar a la medicina en la que el tratamiento debe durar el tiempo que fuese necesario para lograr la cura del paciente. Nuestra legislación contempla únicamente penas determinadas, ya que el sujeto sabe desde cuando empieza a cumplirlas y cuando terminara de hacerlo, y también el si se trata de una pena pecuniaria.

Este remedio, comenta Cuello Calón, no lo aplica el que pronuncia la pena sino el que la ejecuta; es decir, la administración penitenciaria. “No se puede precisar con anticipación el tiempo que un individuo tardara en reformarse, como no puede tampoco precisar a día fijo el tiempo que el médico tardara en curar la enfermedad”.¹⁰⁸

1) En el afán del legislador mexicano de 1931, no pudo, llegar más allá de la libertad preparatoria, como medio de individualizar administrativamente la pena, por carecer en nuestro país, no solo de reformatorios o penitenciarías,

¹⁰⁸ CUELLO CALÓN, Eugen Derecho Penal Parte Especial II.. Op Cit, p. 118.

sino de cárceles y policías, medios de identificación y elementos técnicos adecuados.¹⁰⁹ 110 El Código Penal vigente para el Distrito Federal también contempla la individualización de la pena en su artículo 35.

CONMUTACIÓN DE LA PENA

La conmutación de la pena consiste en que una pena impuesta como resultado de una sentencia definitiva, podrá modificarse por otra, lo cual aplica el ejecutivo del estado.

La pena de prisión podrá ser conmutada a juicio del juzgador en los siguientes términos:

- a) Cuando no exceda de un año por tratamiento en libertad, multa o trabajo a favor de la comunidad;
- b) Cuando exceda de tres años por tratamiento en libertad, semilibertad, multa o trabajo a favor de la comunidad; y
- c) Cuando no exceda de cuatro años, por semilibertad o trabajo a favor de la comunidad.¹¹⁰

En estos casos, la conmutación se hará tomando en cuenta hasta el equivalente de la pena impuesta en días que resulten, sin que el mínimo sea inferior a una cuarta parte de dicha pena.

La multa que resulte de la conmutación de la pena es independiente de la señalada, en su caso, como pena. Esta deberá pagarse o garantizarse para que proceda la conmutación. La multa impuesta como pena alternativa o

¹⁰⁹ AMUCATEGU, REQUENA, Irma Griselda, Op. Cit., 112.

¹¹⁰ CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales. Op Cit, p. 98.

substitutiva, podrá ser conmutada por trabajo a favor de la comunidad, aunque en nuestro país pocos son los casos en los que se haya dado esta hipótesis.

Para los efectos de la conmutación se requerirá que el reo sea delincuente primario, pague o garantice la multa y reparación de daños y perjuicios causados y el juez estime la conveniencia de este medio en atenciones personales del sujeto para lo cual deberán practicarse los estudios correspondientes.

Debemos resaltar este punto ya que con el Código Penal para el Distrito Federal, para el robo simple no se conmutaba la pena, pero solo se imponía una multa sin tomar en consideración ninguna de estas circunstancias. Cuando se acredite que el sentenciado no pueda pagar la multa, o solo puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo a favor de la comunidad.

El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la conmutación de la pena y por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante este que se le conceda, abriendo el incidente respectivo.

Las penas sustitutivas que el juez puede conceder atendiendo las consecuencias personales de cada sujeto son: tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad. La sustitución de la pena es sustituir una sanción por otra.

1) Tratamiento en libertad de imputables: El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora. Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o

sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida. (Artículo 34 del Código Penal vigente para el Distrito Federal)

2) Semilibertad: implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratam en libertad. Se aplicara según las circunstancias del caso pudiendo ser: externación durante los días de jornada de trabajo o educativa, con reclusión en los días de descanso; salida de fin de semana, con reclusión durante e resto de esta o salida diurna, con reclusión nocturna o viceversa”¹¹¹ (Artículo 35 del Código penal vigente para el Distrito Federal).

3) El trabajo a favor de la comunidad o en beneficio de la víctima: consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, de asistencia social o privadas asistenciales. (Articulo 36 del Código Penal vigente para el Distrito Federal).

Este trabajo se llevara a cabo dentro de periodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, en su caso, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Se acumularan los días de descanso obligatorio. Cada día de trabajo será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.¹¹²

EJECUCIÓN DE LA PENA

No se ejecutara pena o medida de seguridad sino después de que la sentencia que la imponga haya causado ejecutoria. El ejecutivo del estado a través de la dirección de prevención y readaptación social en la entidad, tendrá a su cargo la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

¹¹¹ JIMENEZ HUERTA Mariano, Derecho Penas Mexicano. Op. cit. p. 98.

¹¹² AMUCHATEGU Requena Irma G, Op. cit., p. 113.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estable el siguiente criterio:
IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.

Si de autos consta que el juzgador de acuerdo con la Ley Penal vigente, aprecia las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente para imponer la pena, su actuación es arreglada a derecho. Instancia. Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte XI Tesis. Página: 1024

MEDIDAS DE SEGURIDAD

A la comisión de un delito corresponde la aplicación de una pena, pero en algunos casos, además, o en lugar de ella se aplica una medida de seguridad que es el medio con el cual el Estado trata de evitar la comisión de delitos, por lo que se impone a sujeto medidas adecuadas al caso en concreto basándose en su peligrosidad, e incluso se puede aplicar antes de que se cometa el delito a diferencia de la pena.¹¹³

Parecía más bien, que la pena impuesta en la fracción 1 del Artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal (actualmente derogada), se trataba de una medida de seguridad y no de una pena, sin lograr evitar la comisión del delito, sino por el contrario se aumentó.

Existen reglas comunes que se aplican tanto a las penas como a las medidas de seguridad entre las que se encuentran que dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, lo cual tiene su fundamento en el artículo 70 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

¹¹³ Idem.

Este capítulo nos muestra que en nuestro derecho para poder conservar el orden social es necesario imponer penas y medidas de seguridad a los delitos; el robo es un delito y por ello es importante conocer como se constituye y sus elementos.

Las personas gozan de derechos y obligaciones que les otorga el Estado, y dentro de esos derechos se encuentra lo que se conoce como derechos patrimoniales o patrimonio, con el cual adquiere un patrimonio que es uno de los bienes jurídicos tutelados por el derecho. Aquella persona o sujeto activo que lesione este bien tendrá que ser castigado con una pena acorde a su actuar.

Uno de los elementos más importantes en la comisión de un delito como lo es el robo es el dolo (voluntad de cometer un ilícito). Las penas son de gran importancia en el derecho penal, y por ello, es importante que cada una de ellas sea acorde con el tipo penal y más aún que se ajuste a la realidad social en la que vivimos, la imposición de las penas durante la historia, ha tenido diversas aplicaciones: en los tiempos primitivos se imponían con gran crueldad, esta se inicia con la venganza privada, la ley del Tali3n, posteriormente en el periodo humanitario, encontramos que se trata de eliminar a la dureza de la pena, tratando de hacer un estudio del delincuente y de esta forma llevarlo a su readaptaci3n.

CAPITULO III

NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE ROBO

Este capítulo es uno de los primordiales en nuestra tesis, es decir, es nuestra columna vertebral, ya que del análisis del delito de robo simple en todos y cada uno de sus elementos obtendremos el sustento de nuestra propuesta.

Como ya se mencionó el delito de robo es un ilícito que la ley contempla bajo el rubro de delitos contra el patrimonio, el bien jurídico tutelado, que corresponde al patrimonio de las personas físicas o morales (jurídicas).

Iniciaremos por tratar de comprender el concepto de robo, así como los elementos que componen a este, para posteriormente analizar su clasificación y los elementos del tipo, entre otros aspectos importantes que nos permitan la correcta comprensión del delito en estudio.

3.3.1. ELEMENTOS DEL DELITO DEL ROBO

CONCEPTO

Existen infinidad de autores que define al delito de robo, es por ello, que trataremos de señalar a aquellos doctrinarios que nos proporcionen una concepción más adecuada y clara de lo que es el robo, iniciando con la noción que establece la ley.

El código Penal vigente para el Distrito Federal en su Título Decimoquinto, delitos contra el Patrimonio, en su Capítulo I Robo, señala en el “artículo 220: Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda o se apodere de una cosa mueble ajena”, este concepto encuadra diversos elementos que analizaremos dentro de este capítulo.

Francesco Carrara nos da la definición de hurto y no de robo, y señala que es la contrectación dolosa, de una cosa ajena, hecha contra la voluntad de su dueño (*Invito dominio*), y con la intención de lucrar con ella”.¹¹⁴

Para López Betancourt el robo consiste en “la apropiación violenta de una cosa ajena mueble, sobre la cual se carece de derechos o no se cuenta con el consentimiento de la persona que pueda disponer de ella de acuerdo con la ley”.¹¹⁵ Cabe señalar que esta definición es imprecisa ya que habla de una “apropiación violenta” y no necesariamente para que se configure el delito de robo debe de existir violencia, como es el caso en estudio, es decir, robo simple en el que no existe violencia ni moral ni física.

Porte Petit afirma “para que pueda considerarse responsable al sujeto, del delito de robo, debe apoderarse de la cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento, apropiarse de ella cuando tiene sobre la misma una detentación subordinada u obtenerla por medio de la violencia moral”.¹¹⁶

Y finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que “robo es el apoderamiento de una cosa mueble, ajena, la usurpación (*invito dominio*) de la posesión verdadera, con sus elementos simultáneos y concomitantes de *corpus* y *animus*.”¹¹⁷

3.3.2. ROBO SIMPLE

De la simple lectura del artículo 220 se desprenden los elementos materiales y normativos del robo, también conocidos como elementos del tipo y son: a) ánimo de dominio, b) sin consentimiento, c) apoderamiento, d) cosa mueble, e) ajena; que estudiaremos a continuación;

¹¹⁴ Francisco, Programa de Derecho criminal tomo 6, 2 edición, Ed. Temis, Colombia, 1985. P. 31.

¹¹⁵ LÓPEZ, Betancourt Eduardo, Delitos en Particular. Op. Cit. p. 246.

¹¹⁶ PORTE PETIT, Celestino, Robo Simple, 2 edición, Editorial Porrúa, México 1989, p. 4 y 5.

¹¹⁷ *Ibidem*. P. 6.

Dentro del robo hay dos modalidades distintas, una que se distingue por el empleo de la fuerza en las cosas y otra por la violencia o intimidación en las personas. El primero es aquel en el que se emplea una fuerza, una violencia para acceder al lugar donde se encuentra la cosa. En ocasiones, también se definen como robo aquellas acciones en las que, a pesar de no mediar fuerza o intimidación, existe algún otro elemento que lo distingue del mero hurto. Por ejemplo, es posible definir como robo a aquel que se produce mediante el uso de una llave falsa o ganzúa. Esta aplicación se hace por la similitud entre la utilización de una llave falsa con la fuerza que se puede emplear para romper esa barrera (la puerta) que protege del robo.

Existen una serie de causas y factores que influyen en un determinado ser humano a cometer un acto punible; puede decirse que estas causas son el "conjunto de infracciones punibles clasificadas con fines sociológicos y estadísticos, según sea el lugar, tiempo y especialidad que se señale a la totalidad de transgresiones penadas".

Estas causas se dan cuando los niños han sido separados del medio familiar durante su infancia, no han tenido hogares estables, ellos se verán relegados, perdiendo el punto de equilibrio entre la realidad y el placer, y caerán en actividades delictivas o perversas, son hijos de padres delincuentes, y sus preceptos morales y formación son antisociales; éstas se manifiestan a los seis o siete años de edad; además, el maltrato físico, lo que hace que ellos huyan de sus hogares e emigren a las calles; donde la calle es la escuela de toda clase de cosas malas, de aprendizaje rápido para ellos, porque de una u otra forma tienen que aprender a defenderse de todos los peligros que se les presenten en el camino.

Por la situación que se encuentra atravesando el país, debido entre otras cosas a aspectos como los que se detallan a continuación:

- La pérdida de valores éticos y morales.
- La mala administración de los gobiernos.
- La falta de aplicación de las Leyes y corrupción de la Función Judicial.
- La falta de Legislación a favor del pueblo en el Congreso Nacional.
- La generalizada corrupción que se encuentra en todos los estratos sociales.
- La crisis económica.
- El desempleo masivo.
- La migración campesina.
- La inflación de los últimos años.
- La falta de alimentación, vivienda, salud, educación entre otras.

3.3.3. ROBO AGRAVADO

Artículo 223. Se aumentaran en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este código, cuando el robo se cometa:

- I. En un lugar cerrado;
- II. Se deroga.
- III. Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad;
- IV. Por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria;
- V. Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, pecuario o respecto de productos de la misma índole;
- VI. Sobre equipaje o valores de viajero, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje o en terminales de transporte;
- VII. Por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al publico, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios;
- VIII. Respecto de documentos que se conserven en oficinas publicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros. si el delito lo comete un servidor publico que labore en la dependencia donde

cometió el robo, se le impondrá además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;

IX. En contra de persona con discapacidad o de mas de sesenta años de edad;

X. Se deroga.

3.3.4. ROBOS ESPECIFICOS

Artículo 224. Además de las (sic) penas previstas en el artículo 220 de este código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

I. En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los movibles;

II. En una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;

III. Encontrándose la victima o el objeto del apoderamiento en un vehiculo particular o de transporte publico;

IV. Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia;

V. En despoblado o lugar solitario;

VI. Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad publica o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no este en servicio;

VII. Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas ordenes de la autoridad.

VIII. Respecto de vehículo automotriz o parte de este; o

IX. En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público.

Robo calificado es el que se comete utilizando una o varias de las siguientes circunstancias: premeditación, alevosía, ventaja y traición. para que

se entiendas mejor: con premeditación, que ya lo tenía planeado, con alevosía, que lo comete utilizando la violencia física o moral, con ventaja, que utiliza una arma o la fuerza física para cometer el robo y a traición, pues es claro no, que aprovecha un descuido tuyo para robar.

Robo agravado: se dice que hay robo agravado cuando independientemente de que se haya cometido el robo simple intencional o calificado, este se comete en determinado sitios, por ejemplo en lugares desiertos o contra personas que están incapacitados o son menores de edad, en fin, que concurren otro tipo de circunstancias que lo agravan y por ello merecen otro tipo de sanción.

Bueno, pretendiendo no confundir diré que el robo calificado es aquel que se comete con las "calificativas", valga la redundancia, que la ley penal señala (dolo, ventaja y alevosía) mientras que el robo agravado es aquel que la ley te señala bajo circunstancias específicas, es decir, el robo a transeúnte, a bordo de una unidad de transporte público, etc. de ello que el delito de robo puede ser agravado y calificado al mismo tiempo.

Ejemplo: dos personas se suben a bordo de un microbús a robar, ellos traen armas blancas y amagan al chofer para quitarle el dinero se demuestra la ventaja en cuanto a número dos vs uno y además que actúan a alevosamente, mientras que la agravante es abordaje de una unidad de transporte público.

3.3.5. ANIMO DE DOMINIO

Entendemos por *animus* la intención del poseedor de hacer suya la cosa poseída que, según la doctrina clásica sobre esta institución constituye un elemento esencial de la posesión¹¹⁸. Así el ánimo de dominio es "la intención de proceder una persona con respecto a una cosa como propietaria de ella."¹¹⁹

¹¹⁸ De Pina Vara, Rafael. Diccionario Jurídico, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 120.

¹¹⁹ Idem.

Para Porte Petit establece que el ánimo de dominio en el robo consiste en que, en la sustracción de una cosa ajena también debe existir la intención de apropiarse de esta cosa para siempre.¹²⁰ Este ánimo de dominio consiste en averiguar la intención de la apropiación permanente, este es un elemento considerado por muchos autores como un elemento subjetivo del ánimo lucro.

Este ánimo de dominio “es la sustracción de una cosa mueble con la intención de apropiación antijurídicamente no es cualquier lesión al patrimonio ajeno, sino el menoscabo en el patrimonio realizado la intención de procurarse así mismo o procurar a un tercero un beneficio patrimonial antijurídico”.¹²¹

Jiménez Huerta establece que “no basta para poder integrar el elemento típico del apoderamiento la simple remoción o desplazamiento de la cosa, es necesario que dicha remo o desplazamiento se efectúe con ánimo de apropiación, es un elemento subjetivo de la antijuricidad. Para la integración de éste, es preciso que la antijuricidad remoción de la cosa se efectúe por el sujeto activo con el fin de apropiarse o séase, de hacerse dueño de ella de propia autoridad”.¹²²

Para Pavón Vasconcelos “el dolo específico consiste en el animus domine, de disponer en su provecho la cosa objeto del apoderamiento”.¹²³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el ánimo de apropiación es el elemento subjetivo de lo injusto, el apoderamiento con ánimo de apropiación es el elemento esencial del robo, pues si la sustracción

¹²⁰ Cfr. PORTE PETIT, Celestino, Robo Op. Cit. p. 8.

¹²¹ MEZGER, Edmundo, Tratado de Derecho Penal. Op. Cit., p. 201.

¹²² JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano Parte Especial. tomo IV. Ed. Porrúa, México, 1999, p. 23.

¹²³ PAVÓN VASCONCELOS Francisco, Derecho Penal Parte Especial, Porrúa, México, 1980, p. 45.

no tuvo por objeto apoderarse del bien ajeno entonces se desvirtúa la responsabilidad en que incurre el agente.

Para que exista el delito de robo es necesario que exista el elemento esencial del ánimo de dominio de una cosa ajena, y que (a voluntad ilícita del sujeto activo se haga con el fin de que el mueble salga de la esfera patrimonial de la persona física o moral cuyo derecho se viola para trasportar la posesión al delincuente.

Cabe señalar que se considera al ánimo de dominio como un elemento subjetivo porque para que se configure el delito de robo basta la existencia del dolo genérico, es decir, que haya habido la sustracción de la cosa mueble o querer apoderarse de ella, sin tener en cuenta el ánimo del sujeto activo, ya que no importa cuales sean los fines por los que se apodera de la cosa y lo importante es la sustracción del objeto.

Aunque es un elemento subjetivo del delito de robo establecido por la ley como un elemento del tipo. El Código Penal para el Distrito Federal de 1931 establecía en su artículo 367 la definición de robo: ‘Comete el delito de robo: el que se 8 de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de a persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”, como se puede observar esta noción no contemplaba el ánimo de dominio, es por ello, que muchos autores considera este como un elemento subjetivo, además de que este ánimo de dominio se basa en la intención de apoderarse y no en la acción.

En relación al ánimo de apropiación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado la siguiente tesis:

TESIS SELECCIONADA

ROBO. NO SE ACTUALIZA EL TIPO, AL NO DEMOSTRARSE QUE EL APODERAMIENTO SE HAYA HECHO CON EL ANIMO DE APROPIACIÓN.

De un análisis del artículo 294 del Código Penal del Estado de Sonora, vigente en la época de los hechos, lleva a colegir que para que se configure el delito de robo, es necesario que existan pruebas o datos no sólo del apoderamiento material de la cosa mueble, sino también, en relación con tal apoderamiento, el elemento subjetivo que es el ánimo de ejercer de hecho sobre las cosas todas las facultades que al propietario competen de derecho, esto es, con el ánimo de conducirse respecto de la cosa como si fuera su legítimo propietario. De consiguiente, el apoderamiento desde el ángulo subjetivo, debe de realizarse con el ánimo de apropiación o de dominio, sin el interés del agente de regresar la cosa a su dueño, quedando viva la presunción de intencionalidad. De tal forma que el apoderamiento en su connotación subjetiva, no se encuentra acreditado, cuando el inculpado sólo tenía el ánimo de tomar el bien en forma temporal, es decir, de usarlo y posteriormente entregarlo a su dueño o legítimo poseedor y, por tanto, el robo no puede estimarse actualizado al no existir el apoderamiento con el ánimo de lucro o de apropiación. (PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: IV, Julio de 1996 Tesis: V. 1o.12, Página: 423).

3.3.6. CONSENTIMIENTO

La falta de consentimiento es un elemento del tipo penal, es uno de los que necesario para que se pueda dar el robo. La expresión “sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo” comprende la ausencia de consentimiento pudiendo existir violencia física o moral, pero en nuestro caso en estudio solo nos abocaremos a la falta de consentimiento, sin que exista ningún tipo de violencia.

Según Porte Petit, existe una controversia en determinar si la ausencia de consentimiento es un elemento del tipo o de la antijuricidad, concluyendo que es elemento del tipo ya que toda conducta antijurídica es una antijuricidad tipificada.¹²⁴

Sin embargo, para Jiménez Huerta la ausencia de consentimiento es quebrantamiento de la posesión que se efectúa antijurídicamente, por ello, es un elemento de la antijuricidad.¹²⁵

¹²⁴ Cfr PORTE PETIT CANDAUDAP, CeIestino, Robo Simple Op. Cit., p. 67.

¹²⁵ JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano. Op. Cit, p. 98.

En relación con el consentimiento existen aspectos relevantes que mencionaremos a continuación:

a) Del consentimiento: o dicho de otra forma quien puede otorgar el consentimiento, y en este caso el consentimiento del propietario o bien del poseedor, dueño que acredite o de cualquier otra persona.

Para Jiménez Huerta “la persona que legalmente puede otorgar el consentimiento, es el sujeto pasivo del delito, o séase, el ofendido o el titular del bien jurídico lesionado y solo el consentimiento que puede legitimar la conducta de sujeto activo debe provenir del titular del patrimonio al que la cosa pertenezca, no basta el de la persona que posea la cosa, sino se requiere el consentimiento de la persona que, en el caso en concreto pueda enajenarla con plena validez”.

b) Para que el consentimiento pueda ser valido es necesario que sea previo o concomitante a la consumación del delito, mediante una manifestación expresa o tácita de la voluntad del titular del bien jurídico.

En el delito de robo y en general en los delitos contra el patrimonio existe una gran influencia del consentimiento en la valoración de la conducta, pues los intereses que se protegen en estos delitos son derechos subjetivos individuales, es decir, bienes jurídicos en los que la voluntad del titular de la cosa es lo que se tutela.

El consentimiento se puede manifestar en tres formas:

1. Contra la voluntad libre y expresa del titular del bien jurídico tutelado, lográndose el apoderamiento por el empleo de la fuerza física o moral contra el sujeto pasivo. En este supuesto la víctima por el estado de miedo puede entregar los bienes, pero esta voluntad ficticia de entregar la cosa no destruye el apoderamiento ilícito, pues su voluntad no es libre; esto se da en el robo con

violencia ya sea física o moral previsto en el artículo 225 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

2. Contra la voluntad indudable del sujeto pasivo sin empleo de violencias personales, como en los casos de robo simple, en los que el ofendido puede no estar presente o estando presente contempla el apoderamiento sin poder impedirlo por la rapidez o habilidad del sujeto pasivo.

3. En ausencia de la voluntad del ofendido, sin consentimiento ni intervención de este, cuando el robo se comete furtivamente.

La falta de consentimiento es un elemento exigido por la ley y cuando el apoderamiento se realiza con el consentimiento libre, tácito o expreso del propietario o legítimo poseedor, desaparece la figura delictiva del robo.

Es importante señalar que el Código Penal anterior de 1931 en su artículo 367 establecía: “Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”, como se puede observar, aquí se empleaba la expresión “sin derecho y sin consentimiento” es notoriamente redundante, pues el actuar sin el consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a La ley es actuar “sin derecho” o antijurídicamente.¹²⁶

La expresión “sin derecho” era innecesaria ya que al apoderarse de una cosa sin el consentimiento implica una conducta antijurídica, es decir, contraria a derecho, es por ello, que el Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 220 párrafo primero, ya no forma parte la frase “sin

¹²⁶ JIMENEZ HUERTA Manano, Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. p. 53.

derecho” en la redacción del tipo penal de robo, y solo se hace mención de la ausencia del consentimiento.

Otro aspecto que tomaron en cuenta los legisladores en este Nuevo Código Penal es que el consentimiento debe ser de quien legalmente pueda otorgarlo a diferencia del anterior código que establecía que el consentimiento debería ser otorgado por la persona que puede disponer la cosa con arreglo a la ley, cuya redacción de este último que no era muy clara.

3.3.7. APODERAMIENTO

Este elemento del tipo de robo es uno de los más importantes. ya que se considera que la consumación del robo se da por el apoderamiento de la cosa mueble ajena. Así pues, el apoderamiento es la acción consumativa del delito de robo y para que se pueda aplicar una pena al sujeto activo se dará por consumado el robo desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

Para González de La Vega “apoderarse de la cosa significa que el agente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal”¹²⁷.

Pavón Vasconcelos considera que ‘la acción típica en el robo está expresada en la ley con el término “apoderamiento”, ya que este expresa la acción del sujeto, es decir, el movimiento corporal voluntario de aprehender y sustraer la cosa de la potestad dominical de su titular y no la acción y un resultado concreto integrantes de un hecho de naturaleza causal, en el cual la actividad humana sea condición”¹²⁸ y posteriormente señala que se consuma el

¹²⁷ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 10ª edición, Ed Porrúa México, 1995, p. 169.

¹²⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Delitos contra el Patrimonio 8 edición, Ed. Porrúa. México 1995, 77 y 78.

delito de robo “cuando la cosa sale de la esfera poder del dueño o del poseedor para entrar en la esfera de la acción del ladrón”.¹²⁹

Para Jiménez Huerta “el núcleo del tipo de robo radica en el apoderamiento que ha de realizar el sujeto activo”.¹³⁰

Apoderarse de una cosa significa “ponerla bajo su poder”¹³¹ pero para la configuración del delito de robo se precisa que la cosa esté previamente en posesión ajena, esto es, en poder de otra persona, existen diversos criterios para determinar en que consiste y cuando se integra el apoderamiento típico del delito de robo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el apoderamiento es el acto por el cual la cosa ajena pasa a poder del ladrón, apoderamiento es el acto de hacer llegar una cosa a nuestro poder, por este término poder se entiende la facultad de disposición sobre la cosa para fines propios, siendo ante todo, la facultad de disponer un acto de la voluntad por el que actuamos sobre la cosa deliberada y conscientemente.

En relación con el apoderamiento la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecido la siguiente tesis jurisprudencial.

TESIS SELECCIONADA

DELITO DE ROBO. PARA SU COMPROBACIÓN NO SE REQUIERE LA POSESIÓN MATERIAL DE LA COSA OBJETO DEL APODERAMIENTO, EN EL MOMENTO DE LA DETENCIÓN.

El cuerpo del delito de robo se integra con la reunión de los elementos descritos en el tipo penal, entre los que no se encuentra la posesión material de la cosa objeto del

¹²⁹ JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano. Op. Cit., p. 23.

¹³⁰ Ibidem, p. 78.

¹³¹ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 29 Edición, Ed Porrúa, México.

apoderamiento, pues pudo ser abandonada, destruida o consumida por el agente, sin que por ello su conducta deje de ajustarse a la hipótesis normativa

(CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Parte: 81, Septiembre de 1994 Tesis: I.4o.P. J/3 Página: 47).

ROBO. PARA QUE SE CONFIGURE EL CUERPO DEL DELITO, NO ES INDISPENSABLE QUE EL ACTIVO SE APODERE PERSONALMENTE DEL BIEN MUEBLE OBJETO DEL LICITO.

La noción de apoderamiento en el delito de robo, se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa. Habrá aprehensión directa cuando el autor, empleando físicamente su energía muscular y utilizando sus propios órganos, tangiblemente se adueñe de la cosa; el apoderamiento es indirecto cuando el agente por medios desviados logra adquirir sin derecho ni consentimiento, a tenencia material de la cosa. Por tanto, es evidente que para que se configure el apoderamiento en el delito de robo, no es necesario que el activo del ilícito, personalmente atraiga la cosa hacia sí, sino que basta que se valga de medios indirectos (como pueden ser la intervención de terceros o de animales) para obtener la tenencia material de la cosa. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: VIII-Septiembre, Tesis. Página: 192).

ELEMENTOS DEL APODERAMIENTO

1. Material o Externo consiste en la aprehensión de la cosa.

2. Moral o Interno “consiste en el propósito del sujeto activo, siendo una conducta humana no puede estar desligado de la moral (conocimiento y voluntad)”.¹³²

También se le conoce como elemento subjetivo que consiste en el propósito es decir el conocimiento y la voluntad de apoderarse de la cosa ajena por parte del sujeto activo.

¹³² PETIT, Celestino, Robo Simple. Op. Cit., p. 39.

CONSUMACIÓN DEL ROBO

Existen cuatro teorías para determinar el momento consumativo en el robo:

1) **Teoría de la *contrectatio* o del *tocamiento***: en esta teoría el robo se consuma apenas el ladrón toca la cosa ajena mueble, es decir, cuando hay aprehensión de ella.¹³³

La palabra *contrectatio* significa tomar, tentar con la mano, es por ello, que esta teoría sólo sirve de referencia histórica ya que se anticipa a la consumación del acto porque el simple tocamiento de la cosa no significa que se configura el robo.

2) Teoría de la ***amotio***: consiste en la remoción del lugar donde se encuentra y requiere el resultado, consecutivo de la acción del ladrón, de que la cosa sea removida de un lugar a otro. El principal exponente de esta teoría es Carrara quien señala que el acto consumativo no radica en “llevar la mano sobre la cosa ajena, sino en la consecuencia de la acción, la cual constituye el resultado en el delito, esto es la remoción de la cosa de un lugar a otro, integrante de la violación del derecho de posesión”.¹³⁴

3) **Teoría de la *ablatio***: para algunos autores esta teoría sólo complementa la teoría anterior, ya que considera que está era insuficiente por no determinar el lugar de la remoción. Esta remoción tiene dos momentos, el primero es la aprehensión de la cosa ajena y el segundo su traslado del lugar en que se hallaba a otro diverso, es decir, implica la transferencia fuera de la esfera de la custodia de su poseedor.¹³⁵

¹³³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Delitos contra el Patrimonio. Op Cit. p 77 y 78.

¹³⁴ CARRARA, Francesco, Derecho Penal. Op. Cit. p. 87. Idem.

¹³⁵ Idem.

4) **Teoría de la illatio**: “considera consumado el delito cuando el sujeto activo ha trasladado la cosa objeto de la aprehensión al lugar que previamente le tenía designado, poniéndola a salvo”.¹³⁶

Independientemente de estas teorías tradicionales existe otra teoría con mayor aceptación denominada Teoría de la Disponibilidad que considera que el delito esta completo cualquier momento y consumado por cualquier acto (aprehensión, remoción, *ablatio*, fuera de la custodia de poder, etc.) siempre que en algún instante exista en manos del ladrón la posibilidad de ejecutar sobre La cosa actos de disposición material.¹³⁷

Podemos concluir que hay apoderamiento y delito consumado de robo en el preciso instante en que el ladrón tuvo la posibilidad física de disponer del objeto, aunque esta posibilidad puede ser impedida por la víctima, es por ello, que la esta última teoría es la más aceptada, porque lo importante es la disponibilidad y no el desapoderamiento.

Con relación a la determinación de la consumación del delito de robo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalado lo siguiente:

ROBO. APODERAMIENTO COMO CONSUMACIÓN DEL DELITO, AUN CUANDO EL ACTIVO ABANDONE EL OBJETO O LO DESAPODEREN.

La responsable estuvo en lo correcto al concluir que, en el caso, se dio, en definitiva, el apoderamiento del dinero; pues resulta obvio que el sujeto activo tomó posesión de la bolsa que contenía los dólares, esto es, la tuvo bajo su control personal de manera tal que quebrantó la posesión de quien legalmente disponía de ese dinero y, acertó, igualmente, a) no estimar como obstáculo, para tal conclusión, la circunstancia de que al quejoso, lo hayan desapoderado o haya abandonado la bolsa con el dinero, sobre el sofá de la casa dentro de la cual llegó a poseerla. (SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: VIII-Septiembre Tesis: Página: 191.)

¹³⁶ Ibidem. P. 89.

¹³⁷ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Delitos contra el Patrimonio. Op Cit. p. 102.

COSA MUEBLE

Muchos doctrinarios realizan el estudio por separado de cosa y de mueble, pero lo haremos un solo estudio ya que en nuestro capítulo anterior ya hemos hechos el análisis de cada uno pero trataremos de abocarnos más afondo con relación al robo.

Son aquellas que pueden ser trasladadas de un lugar a otro, por ejemplo, una mesa, una silla, el dinero, un cheque, un reloj, un automóvil, una bicicleta, etcétera. Hay algunas cosas muebles que pueden transformarse en inmuebles por accesión a otra cosa inmueble, como una ventana que se fija a una pared, y solo recobrará su carácter de inmueble, en el caso de demolición de la pared, y que la ventana pudiera nuevamente ser susceptible de traslado. Las cosas mueble pueden ser consumibles, si se agotan con su primer uso como por ejemplo una manzana, o no consumibles, cuando el uso solo les ocasiona un desgaste, como la ropa.

COSA

Cosa es “la realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico”.¹³⁸ También se considera cosa toda entidad material individualizada y susceptible de detentación, teniendo cualquier valor que la caracteriza como bien patrimonial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cosa es considerada como sinónimo de bienes, por lo tanto, debe estimarse como cosa a cualquier objeto material susceptible de apropiación y con valor afectivo ó económico, como podemos apreciar existen tres características:

¹³⁸ DE PINA, Vara Rafael, Diccionario Jurídico, Editorial Porrúa, México 1989.

1. Corporeidad: es decir, que tiene cuerpo, posee extensión, y por ello, ocupa un lugar en el espacio. También para que pueda darse el apoderamiento se necesita que la cosa sea corpórea.

2. Valor económico o afectivo:, la cosa debe tener algún valor, estimable en dinero o simplemente de afección, el Código Penal vigente para el Distrito federal en su artículo 220 párrafo último establece “Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento”, se puede apreciar que este código habla de un valor de cambio¹³⁹ a diferencia del anterior código penal de 1931 que establecía en su artículo 371 “Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente el valor intrínseco¹⁴⁰ (real de la cosa o permutable en dinero) del objeto del, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, el juez determinara a su buen juicio el valor de lo robado, Nuestro derecho penal Solo tutela aquellas cosas que tiene un valor económico ya sea de cambio o intrínseco, debido que como sabemos la pena se impone tomando en consideración el monto o valor de lo robado.

Con relación a este aspecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecido la siguiente jurisprudencia:

ROBO, CUANDO LA COSA SUSTRAÍDA CARECE DE SIGNIFICACIÓN ECONÓMICA, NO SE TIPIFICA EL DELITO DE

Si la conducta del inculpado consistió en sustraer una hoja de papel impreso con sello oficial, para luego utilizarlo y cometer los delitos de falsificación y fraude es de concluir que, dada la mecánica de los hechos, el apoderamiento de la hoja de referencia no integra la conducta típica de robo, puesto que, si bien ésta se define como el apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, lo cierto es que el bien jurídico tutelado en este ilícito, lo es el patrimonio de las personas. Esto entraña que el sujeto activo del delito, por medio del desapoderamiento furtivo, necesariamente

¹³⁹ Valor de Cambio Es la capacidad que tiene un bien para adquirir otro mediante el cambio.

¹⁴⁰ Valor intrínseco. Es el valor real de la cosa o bien el valor propio del objeto.

cause un perjuicio económico en el patrimonio del pasivo, de suerte tal que el haberse procurado una hoja de papel para realizar con ella la falsificación, no tipifica el ilícito de robo, puesto que tal hoja de papel carece en lo absoluto de significación económica para quien sufre el desapoderamiento y, en cambio, la propia conducta encuadra en el diverso tipo penal de falsificación, pues el haberse allegado el formato verdadero, constituye el medio idóneo para consumir la propia falsificación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: IV

Segunda Parte-1, Tesis: Página: 488).

Debemos hacer mención el momento en que debe considerarse el valor de lo robado, es aquel en que se cometió el delito de robo, sin tener en cuenta que antes la cosa pudiera costar más o menos.

Señalaremos algunas hipótesis que se presentan con relación a la determinación del monto de lo robado, con la finalidad de establecer que en muchas ocasiones no es posible determinar el monto real del objeto y los legisladores no tomaron en cuenta esta circunstancia, ya que para imponer la sanción se toma en cuenta únicamente el monto de lo robado y si esto no está establecido correctamente, entonces, la pena no es adecuada, como en los siguientes casos:

a) “Cuando el valor de los objetos robados no conste en el proceso, por ausencia del peritaje respectivo.

b) Caso en que no haya avalúo, pero a los objetos robados puede fijárseles un valor determinado.

c) Cuando existe avalúo sin tener a la vista los objetos robados, sin que aquél contenga razonamiento alguno.

d) Pueden valorarse los objetos robados, sin tener a la vista dichos objetos

e) Existencia únicamente la confesión del acusado respecto del monto de lo robado.

f) Que se cuente únicamente con la factura respectiva o boleta de empeño.

g) Que se cuente solamente con el dicho del ofendido, para fijar el monto de lo robado.

h) Declaración de parientes o testigos de propiedad del ofendido para determinar el monto de lo robado.

i) En el peritaje de objetos artísticos, debe tenerse en cuenta su valor como tales.

j) Debe estarse a lo más favorable al acusado, en caso de duda sobre cantidad robada".¹⁴¹

3. Susceptible de apropiación. Tema ya tratado en el capítulo anterior.¹⁴²

En relación con lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido la siguiente tesis jurisprudencial:

ROBO, LA FALTA DE VALUACIÓN DEL OBJETO ROBADO NO TIENE RELACIÓN CON LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DEL DELITO DE

La falta de valuación del objeto robado no tiene relación con los elementos integrantes del delito de robo; la determinación del valor del objeto del delito, tiene como finalidad que el juzgador, por el sistema de penas establecidas por el Código Penal, pueda adecuar la pena que corresponda, según el valor fijado pericialmente; la ausencia del dictamen respectivo sólo se traduce en que se atribuya a lo robado el menor valor en la escala de los establecidos, en aplicación del principio de estar a lo más favorable para el reo, y en imponer la penalidad más reducida de las que señala la ley. Instancia' (Primera Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Parte: LXXXI, Segunda Parle Tesis Página 34).

ROBO, PENALIDAD DEL CUANDO NO EXISTE AVALUÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Sí no existe avalúo de los objetos no puede saberse exactamente el monto de lo robado, de manera que no debe aplicarse la pena que establece el artículo 374, fracción III, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, sino la diversa que prevé el artículo 379 del

¹⁴¹ PORTE PETIT, Celestino, Robo Simple. Op. Cit., p. 96 y 97.

¹⁴² Vid. Supra., p. 46 y 48.

mismo ordenamiento legal, referente al caso en que el valor de lo robado no pueda ser estimable, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda por' las calificativas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: IX- Febrero, Tesis: Página: 260).

ROBO, CUANTÍA DEL, PARA LA FIJACIÓN DE LA PENA, EN CASO DE FALTA DE PERITAJES.

El artículo 371 del Código Penal Federal dice. "Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días a cinco años" Ahora bien, si los objetos robados no son materia de avalúo por peritos, tal omisión no es la contemplada por el artículo transcrito, si se trata de objetos que si son estimables en dinero y por su naturaleza sí es factible que sean objetos de avalúo. La disposición legal transcrita se refiere al caso de que los objetos robados, por sus circunstancias, no fuere posible estimarse su valor en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijarlo; pero si los objetos materia del delito son susceptibles de ser sometidos a avalúo por peritos, y estos, aunque designados, no emiten su dictamen por no haberse localizado en el juzgado de la causa los objetos, procede aplicar lo dispuesto por el artículo 370 del mismo ordenamiento legal, fijando la sanción que corresponda, tomando en consideración los datos que arrojen las constancias procesales (Instancia. Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte. 70 Segunda Parte, Tesis: Página: 31).

MUEBLE

Este tema ya ha sido tratado en el capítulo anterior, es por ello que sólo señalaremos algunas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para una mayor comprensión del tema.

ROBO. LA CALIDAD DE MUEBLE DE LA COSA OBJETO DEL DELITO DEBE CONFIGURARSE A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN, AUNQUE NO SEA LA PENAL.

El artículo 14 constitucional establece en su segundo párrafo que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos. Sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo tanto, para determinar la calidad de mueble de la cosa objeto del delito de robo, calidad que una vez comprobada puede dar origen a la pérdida de la libertad del procesado,

debe estarse a lo que la legislación establezca al respecto, sin que sea óbice para ello que la ley penal sea omisa en señalar qué bienes son muebles y cuáles no, ya que al establecer la Constitución que nadie podrá ser privado de su libertad sino “conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho” no se refiere necesariamente a la ley penal. Por otra parte, bien mueble” es un elemento normativo, que exige para la debida integración del tipo penal de robo acudir a las normas que tal concepto prevean, excluyendo la interpretación subjetiva que en su caso pudiera hacer el juzgador para configurar el elemento de que se trata. (Instancia: Primera Sala, Fuente:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Parte: 79, Julio de 1994, Tesis: 1a. 15/94, Página: 13).

ROBO NATURALEZA MUEBLE DEL OBJETO EN QUE RECAE EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Para considerar si la cosa sustraída en el delito de robo, tiene la calidad de mueble o inmueble, es indebido apoyarse en el criterio ficticio de distinción que entre ambas hace el derecho civil alegando que la legislación penal no hace tal distinción; pues cabe destacar, que si se tomara en todos los casos el Código Civil como criterio de la legislación penal, sobrevendrían lagunas de ley en detrimento del patrimonio de los sujetos pasivos del delito; luego, en cuanto al tema, debe estarse a la naturaleza intrínseca del objeto en que recae el injusto, de tal suerte, que si la materia en que recayó el delito acusado, - cocos-, podían ser transportados de un lugar a otro sin alterar su substancia, es indiscutible, que deben considerarse muebles, dado que no tenían fijeza y eran susceptibles de ser cambiados de ámbito territorial por aplicación de una fuerza externa sin alterarlos en esencia y finalidad (SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XII-Diciembre, Tesis: Página: 954).

ROBO NO CONFIGURADO, CALIDAD MUEBLE DE LA COSA MATERIA DEL DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

La fórmula legal que aparece en el artículo 163 del Código Penal para el Estado de Guerrero, contiene como elemento del tipo la característica de mueble que debe tener el objeto del delito, el que en sí mismo constituye un elemento normativo de valoración jurídica. Ello significa que la calidad de mueble de la cosa objeto del delito de robo habrá de limitarse, precisamente por requerir de una valoración jurídica, a otros elementos legales que regulen la clasificación de los bienes, por ser omisa en este aspecto la legislación penal. Por tal razón, sí conforme a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 750 del Código Civil del Estado, que textualmente señala en su clasificación de bienes inmuebles, que tendrán ese carácter: “Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos

árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas y cortes regulares', es claro que de los elementos de convicción analizados en la resolución reclamada puede evidenciarse que los frutos de los que se apoderó el quejoso se encontraban adheridos a la planta y ésta a su vez al suelo, por lo que aun cuando materialmente se arrancaron, no por ello debe considerarse como el apoderamiento de una cosa mueble, si conforme a la ley se le atribuye la calidad de inmueble. (PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XI-Enero, Tesis: Página: 324).

ROBO DE BIEN MOSTRENCO. (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Ante la confesión del responsable de haberse apoderado de un vehículo, el cual, según él, carecía de dueño, es obvio que se configura el delito de robo, puesto que el ilícito se comete al producirse esa conducta, "aún cuando se ignore quien es el dueño de la cosa". En efecto, basta que el bien sea ajeno para que su apoderamiento devenga ilegítimo si no se demuestra que se hubiera dado previamente cumplimiento a lo que disponen los artículos 774 y 775 del Código CIVIL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: Segunda parte Tesis: Página: 628).

3.3.8. COSA AJENA

Es el último de los elementos del tipo penal de robo, la ley señala que la cosa mueble ha de ser "ajena", utilizando esta expresión para establecer que ese objeto material ha de pertenecer a un patrimonio del que es titular una persona extraña al sujeto activo del delito.¹⁴³

La noción de ajenidad no presupone que tenga un propietario, porque basta para el derecho penal, "la idea negativa de no pertenencia al que se apodera de ella ilícitamente, tenga o no tenga dueño."¹⁴⁴ Esto significa que no necesariamente debe haber un dueño sino que el sujeto activo no debe ser poseedor de la cosa robada.

¹⁴³ Cfr JIMÉNEZ HUERTA. Mariano Derecho Penal, Op Cit, p. 52.

¹⁴⁴ PORTE PETIT, Celestino, Robo Simple. Op. Cit., p. 45.

Para comprobar lo anterior señalamos las siguientes tesis jurisprudenciales:

ROBO, COSA AJENA COMO ELEMENTO DEL DELITO DE.

Si el iniciado no demostró la legítima procedencia de los objetos que se encontraban en su poder, resulta inoperante su alegato de que el cuerpo del delito de robo, previsto por el artículo 349 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, no está acreditado porque no aparezca quién es el propietario o poseedor de dichos objetos, en virtud de que el elemento "cosa ajena" constitutivo de dicho delito de robo significa que la cosa objeto de ese ilícito no pertenezca al sujeto activo, sin importar quién sea el legítimo propietario o poseedor. TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: 83 Sexta Parte Tesis: Página: 66).

ROBO, CUERPO DEL DELITO DE, PARA TENERLO POR DEMOSTRADO ES TRASCENDENTE QUE SE DESCONOZCA QUIEN ES EL PROPIETARIO DEL BIEN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

De conformidad con el artículo 71, fracción 1, del Código de Procedimientos penales para el Estado de Tlaxcala, el cuerpo del delito de robo podrá comprobarse con la confesión del acusado en la que admita haber cometido el robo que se le imputa, aun cuando se ignore quién sea el dueño de a cosa objeto del delito; luego no es imprescindible la denuncia del afectado cuando existe la posibilidad de que la imputación sea por persona distinta como lo es el coaculpado, sin que sea trascendente que no se hubiese mencionado el nombre del pasivo siendo suficiente que se señale la fecha en que sucedió el robo, el domicilio a donde acudieron los acusados y los hechos que se produjeron. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: X-October Tesis: Página: 431).

Como se puede apreciar el hecho de no saber quien es el dueño del objeto robado no es necesario para considerar que se ha cometido el delito de robo, ya que la definición sólo implica que el objeto sea ajeno, es decir, que no le pertenezca al sujeto activo y señalaremos algunas circunstancias en donde se desconoce quien es el dueño pero se configura el delito de robo:

1. Cosas perdidas.
2. Cosas olvidadas.

Casos en los que no tienen dueño propio y por lo tanto no se configura el delito de robo:

a) *Res Nullius*: son las cosas que no tienen propietario o que no pertenecen a nadie, por ejemplo los bienes vacantes, no se puede cometer el delito de robo por falta del elemento de ajenidad.

b) *Cosa abandonada*: se debe considerar la que no tiene propietario ni poseedor y por lo tanto no es ajena y no se configura el robo.

Finalmente hare una comparación en cuanto a los elementos que señalaba Código Penal anterior de 1931 y el Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal el primero de ellos establecía los siguientes elementos del robo en su artículo 367:

1. El apoderamiento.
2. Cosa.
3. Ajena.
4. Mueble.
5. Sin derecho.
6. Sin consentimiento, de (a persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

A diferencia del Código Penal Vigente para el Distrito Federal que establece en su artículo 220 :

1. Ánimo de dominio
2. Sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.
3. Apoderamiento.
4. Cosa.
5. Mueble.
6. Ajena.

Desglosaremos cada una de las proposiciones que anteriormente se están señalando para darnos una idea de los conceptos.

La primera diferencia que podemos notar es la redacción del tipo penal de robo, y orden de los elementos; en el Código Penal Vigente se menciona como primer elemento al “ánimo de dominio”, este elemento en el código anterior también era un elemento pero subjetivo y no un elemento señalado por la ley.

Con respecto al segundo elemento en el Código Penal en vigor para el Distrito Federal desaparece el elemento “sin derecho” quedado solo ‘sin consentimiento” y qué el primero de ellos solo hacia redundar la expresión, así también los consideraron más adecuada la expresión sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo a diferencia al anterior que establecía sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

CAPÍTULO IV

ESTUDIO DOGMÁTICO JURÍDICO DEL DELITO DE ROBO

En el ámbito jurídico se entiende por dogmática al conjunto de enunciados sistemáticamente ordenados que son considerados válidos para el estudio y la aplicación de los ordenamientos jurídicos vigentes.

Lo anterior no resulta aplicable en el derecho, ya que para la aceptación de las normas que integran el derecho positivo, no se pueden sustentar creencias, pues no se trata de enunciados susceptibles de ser calificados como verdaderos o falsos, sino que se puede decir que se acepta racionalmente una norma, en cuanto a que la adhesión a ésta se justifica por haberse cotejado el contenido de la norma con el de otras normas o ciertos criterios valorativos de justicia, conveniencia, u otros, previamente reconocidos.

4.1. CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE ROBO

1.- En función de su gravedad:

a) **Graves:** se consideraran graves aquellos delitos cuyo término medio aritmético exceda de 5 años de prisión, anteriormente se consideraban a los delitos como graves a los contenidos en el artículo 268 Bis del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal de 1931.

En el caso del delito de robo es un delito grave tratándose de lo establecido por el artículo 223, 224 (robo calificado que es un termino erróneamente empleado, ya que las calificativas solo se dan en el delito de lesiones y homicidio, más bien, son robos agravados) y 225 (robo agravado o con violencia).

b) **No graves:** son aquellos cuyo término medio aritmético no excede de 5 años (antes de la entrada en vigor de este nuevo código se consideraban como no graves a los que por exclusión no se encontraban en el artículo 268 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931).

Por lo tanto el delito de robo simple señalado en el artículo 220, así como para el delito de robo de energía eléctrica o de fluidos establecido en el artículo 221 y el robo de uso contemplado en el artículo 222, son delitos no graves.

2- Por la conducta del sujeto:

a) De acción: el robo se realiza a través de movimientos corporales y materiales, es decir, el sujeto realiza conductas positivas para la perpetración del hecho delictivo.

b) **De omisión simple:** es cuando no hay un resultado material, en el caso del robo no puede ser un delito de omisión porque hay un resultado material que es el apoderamiento de la cosa mueble ajena.

3.- Por su resultado:

a) **Material:** el robo es un delito material, porque para que se configure se requiere de un cambio en el mundo exterior o que se ocasione una alteración.

b) **Formal:** no se requiere que se produzca un resultado, pues basta con realizar la acción u omisión para que el delito nazca. El robo no puede ser un delito formal, pues al realizar la conducta ilícita se produce un resultado material.¹⁴⁵

4.- Por el daño que causan:

¹⁴⁵ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Op. Cit., p. 58.

a) **De lesión:** el robo es un delito de lesión porque está causando una disminución en el bien jurídico tutelado, que es el patrimonio de las personas.¹⁴⁶

b) **De peligro:** es cuando no se daña el bien jurídico, sino solo de pone en peligro. El delito de robo no puede ser un delito de peligro si se daña el bien jurídico tutelado al producirse la pérdida de la posesión.

5.- Por su duración:

a) **Instantáneo:** el robo es un delito instantáneo cuando el hecho delictivo sea en el mismo acto de su realización. (Su fundamento se encuentra el artículo 17 fracción 1 Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

b) **Continuado:** el sujeto activo mediante diversas conductas efectúa el robo de algún bien, es decir, hay una unidad de propósitos delictivos, son varias conductas un solo resultado. (su fundamento se encuentra el artículo 17 fracción II del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

c) **Permanente:** es el delito robo que se ejecuta prolongándose en el tiempo. Es más notorio es el artículo 221 fracción 1 que es el robo de energía eléctrica o de fluidos. (Su fundamento se encuentra el artículo 17 fracción I Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

6.- Por su elemento interno o culpabilidad:

a) **Doloso:** cuando el sujeto activo tiene toda la intención de delinquir, es decir, de robar algún bien y lo realiza deseando apropiarse de éste.¹⁴⁷

b) **Culposo:** cuando no hay intención de causar el delito o bien se sabe que es un ilícito pero se realiza con la esperanza de que no suceda el resultado delictuoso. El delito de robo nunca podrá ser culposo.

¹⁴⁶ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, p. 261.

¹⁴⁷ Idem.

7.- Por su estructura:

a) **Simples:** porque sólo causan una lesión jurídica.

b) **Complejos:** es cuando se produce más de una afectación.

8.- Por el número de actos:

a) **Unisubsistentes:** es suficiente un solo acto para la configuración del delito de robo, es decir, se agota el delito en un solo acto que es el apoderamiento de la cosa mueble ajena.

b) **Plurisubsistente:** son varios actos en su elemento objetivo, y ya que en ninguno de los tipos penales referentes al robo se establece la comisión de dos o más actos, por lo tanto el robo también puede ser plurisubsistente.¹⁴⁸

9.- Por el número de sujetos que intervienen:

a) **Unisubjetivo:** en todos los tipos establecidos para el robo, se satisfacen con a participación de un solo sujeto, es decir, no exige ninguna disposición la participación de dos o más personas.

b) **Plurisubietivo:** es la concurrencia de dos o más sujetos, en el robo se puede dar esta concurrencia de dos o más sujetos pero no es necesario para que se configure el delito de robo.

10.- Por su forma de persecución:

a) **De querella:** se persigue a petición de parte ofendida cuando sea cometido el robo por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o

¹⁴⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Op. cit., p. 59.

concubinario, pareja permanente o parientes por afinidad hasta el segundo grado.

Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen participado en la comisión del delito, con los sujetos a que se refiere al párrafo anterior.¹⁴⁹

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos:

a) 220, cuando el monto del robo no exceda de cincuenta veces el salario mínimo o no sea posible determinar su valor, salvo que concurra alguna de las agravantes a que se refieren las fracciones II, VIII, IX y X del artículo 223 o las previstas en los artículos 224 y 225, es decir hablamos de un robo simple.

b) 222, 227 [...] (Artículo 246).

b) **De oficio:** se perseguirá aún en contra de la voluntad del agraviado, puede denunciar el delito cualquier persona y no procede el perdón por parte del ofendido. También cuando el monto del lucro o valor del objeto exceda de cinco mil veces el salario, o cuando se cometan en perjuicio de dos o más ofendidos.

11.- En función de su materia:

a) **Común:** cuando el robo sea cometido dentro de la jurisdicción local, sometiéndose al ordenamiento penal, en este caso al Código Penal para el Distrito Federal, y en el delito en estudio sólo nos abocaremos a este ámbito local.

b) **Federal:** cuando el robo sea cometido dentro de la jurisdicción federal, sometiéndose al ordenamiento penal, en este caso al Código Penal Federal,

¹⁴⁹ Artículo 246 de Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

aun cuando el delito de robo se da en ambos ámbitos tanto en el local como en el federal, como ya dijimos solo nos abocaremos a la jurisdicción local.

En conclusión podemos decir que el delito de robo es:

- * Grave o no grave (robo simple)
- * De acción
- * Material
- * De lesión
- * Instantáneo (robo simple), continuado o permanente
- * Doloso
- * Simple
- * Uriisubsistente
- * Plurisubsistente
- * Unisubjetivo
- * Plurisubjetivo
- * De querrela o de oficio
- * Común o Federal.

4.2. CUERPO DEL DELITO

Se entendía por cuerpo del delito todos aquellos elementos que eran necesarios y suficientes para la aparición del delito concreto.

En este sentido no existía una clasificación de elementos del delito, puesto que la teoría clásica nunca diferenció entre parte objetiva y subjetiva de la tipicidad.

Lo objetivo estaba exclusivamente referido a la conducta típica, antijurídica.

Lo subjetivo estaba exclusivamente referido a la culpabilidad, entendiéndose esta como relación psicológica.

El delito era una conducta, típica, antijurídica y culpable.

Todos los elementos del injusto (conducta, tipicidad y antijuricidad) al referirse al hecho se suponían solamente objetivos.

En cambio, todos los elementos de la culpabilidad eran referidos al sujeto y por lo tanto subjetivos.

La escuela finalista, desarrollada por Hans Welzel, se opone al concepto clásico de delito.

El desarrollo parte de la *finalidad de la acción*. Supone un abandono del concepto de *causalidad de la acción*.

La finalidad de la acción lleva al injusto los elementos subjetivos, anteriormente solo presentes en la culpabilidad.

4.3. ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE ROBO

a) Manifestación de la Voluntad.- Es la conducta misma, en el robo se realiza a través de movimientos corporales y materiales, es decir, el sujeto realiza conductas positivas para la perpetración del hecho delictivo.

b) Un resultado.- El efecto o consecuencia de la conducta o manifestación de la voluntad, en el robo el desapoderamiento.

c) Relación de Causalidad.- Relación que existe entre la manifestación de la Voluntad y el resultado. Resultado, visto como cambio en el mundo exterior.

4.4. CONDUCTA

Como sabemos la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. El delito de robo, se consume mediante una conducta, en su especie de acción, entendida como la manifestación de voluntad consciente y voluntaria dirigida a la obtención de un resultado.¹⁵⁰

¹⁵⁰ Cfr AMUCHATEGUI REQUENA. Irma Griselda, Op. Cit., p. 76.

4.5. TIPICIDAD Y TIPO

Este es un elemento esencial del delito, encuentra su fundamento jurídico en lo establecido por el Artículo 14 Constitucional que establece “en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”, y en el Código Penal vigente para el Distrito Federal se establece en el artículo II, (principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón).

Que debemos entender por tipo y tipicidad, existe relación entre ambas figuras, pero no son lo mismo.

Tipo: debemos entender la figura delictiva creada por el Estado a través de una norma jurídica o ley. Por regla general se entiende por tipo “la descripción del comportamiento antijurídico”.¹⁵¹

El tipo se puede presentar en dos formas:

a) Como la descripción legal del delito. El delito de robo se encuentra regulado del artículo 220 al artículo 226 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

b) Como la descripción del comportamiento o conducta. En el robo “al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena.”

Tipicidad: “Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley”.¹⁵²

¹⁵¹ Ibidem. P. 250.

Tipicidad es “coincidencia de la conducta del imputado con la descripción del tipo del delito descrito por la ley penal”.¹⁵³

Celestino Porte Petit señala que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula “*nullum crimen sine tipo*” que significa “no hay crimen sin tipo”.¹⁵⁴

La función de la tipicidad radica precisamente en la fórmula ya establecida “no hay crimen sin ley”, también podemos decir, que no hay delito sin tipo; es decir, si una conducta no esta tipificada como contraria a la ley, dicha conducta no puede ser considerada como delictuosa. La tipicidad debe referirse a una conducta.

El Poder Judicial de la Federación, en relación con este tema ha señalado:

ROBO CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.

Para que exista delito de robo se requiere, entre otros elementos, el apoderamiento el cual implica sustraer el objeto material del ilícito y colocarlo bajo el poder de hecho del activo; por lo que si tal circunstancia no fue la finalidad del acusado, toda vez que al tenerlo, le quitó cierta cantidad de dinero al ofendido, la que le devolvió al ponerlo en libertad, debe concluirse que no existió el apoderamiento y por ende no se configuró el delito de robo.

(SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: IV Segunda Parte-2, Tesis: página: 766).

La tipicidad se configurará cuando coincida en todos sus elementos con aquellos previstos en el tipo penal que determinan al robo:

Conducta típica	Apoderamiento
-----------------	---------------

¹⁵² CASTELLANOS, Tena Fernando, Lineamiento Elementales, p. 76.

¹⁵³ DE PINA Vara Rafael, Diccionario Jurídico, Editorial Porrúa, México 1989.

¹⁵⁴ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Robo Simple. Op. Cit, p. 89.

Objeto material	Cosa ajena mueble
Objeto jurídico	Patrimonio
Elemento normativo	Sin derecho de quien legalmente pueda otorgarlo
Elemento subjetivo	Animo de dominio, pero ya dijimos que dejo de ser un elemento subjetivo para convertirse en un elemento del tipo penal
Sujeto activo	Cualquier persona física
Sujeto pasivo	Cualquier persona física o moral

No abundaremos más en estos elementos ya que ha sido analizado tanto el capítulo anterior como en este.

4.6. ANTIJURICIDAD

Quien comete el delito de robo estará realizando una conducta antijurídica, es decir, contraria a derecho. “La antijuricidad se da en el delito de robo cuando esta integrado el primer elemento (conducta) y precisada su adecuación a la descripción legal (tipicidad), se requiere, además, que el apoderamiento de la cosa sea ante tal acción será cuando no opere ninguna causa de justificación.”¹⁵⁵

Von Liszt elaboró una doctrina dualista de la antijuricidad que manifiesta lo siguiente:

a) “El acto será formalmente antijurídico cuando implique trasgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley).

¹⁵⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Delitos contra el Patrimonio 8ª edición, Ed. Porrúa, México, 1995.

b) El acto será materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos”.¹⁵⁶

4.7. CULPABILIDAD

Para hablar de culpabilidad en el robo y en todos los delitos, se requiere la existencia y valoración de una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable. Una conducta para ser considerada delictuosa deberá ser típica, antijurídica y culpable.

Jiménez de Asúa, nos dice qué debemos entender por culpabilidad: “conjunto de presupuestos que fundamentan la reprobabilidad personal de la conducta antijurídica”.¹⁵⁷

Para Castellanos Tena es el “nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto”.¹⁵⁸

La culpabilidad encuentra su naturaleza jurídica en el campo del derecho penal, en la corriente psicologíita o psicología de la culpabilidad. La Teoría Psicologíita establece que la Culpabilidad radica en el hecho psicológico, que su esencia se encuentra en el proceso intelectual - volitivo desarrollado en el autor. El elemento Volitivo o emocional que entraña la presencia de dos quererse: el de la conducta y el del resultado.

El artículo 5 del Código Penal vigente para el Distrito Federal establece “el principio de culpabilidad: no podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste”.

¹⁵⁶ LISZT, Franz, La Legítima Defensa y el Derecho Penal. Antología SUA, UNAM México 1989, p 112.

¹⁵⁷ JIMENEZ DE Asua, Derecho Penal. Op. Cit. p. 99.

¹⁵⁸ CASTELLANOS, Tena Fernando, Lineamiento Elementales. Op. Cit. p. 88.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la penas y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse.

Este elemento es muy importante para nuestro tema en estudios ya que los legisladores no tomaron en cuenta este principio para establecer las sanciones en el delito de robo que estudiaremos más adelante.

Existe una teoría no considerada por nuestra legislación para encontrar la razón de la culpabilidad y se le conoce con el nombre de “Teoría normativa o normatismo de la culpabilidad”. En esta teoría se establece que la razón de la culpabilidad radica en el juicio de reproche; es decir, en la exigibilidad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber.

La culpabilidad se puede presentar en dos formas: dolo y culpa. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente (artículo 18 Código Penal vigente para el Distrito Federal).

a) Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, es decir, del robo o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

b) Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

En relación a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecido la siguiente tesis jurisprudencial:

CULPA O DOLO, DELITOS COMETIDOS POR.

En tanto el delito doloso importa siempre la violación de la norma principal, el delito culposo en cambio implica la violación de otros deberes distintos que están antes de la norma principal, deberes por los cuales se regulan otras acciones en virtud del peligro que ellas entrañan genéricamente para el bien tutelado; tales deberes constituyen reglas técnicas y de prudencia contenidas generalmente en los reglamentos de policía y en otros ordenamientos que rigen la vida en común. Como en materia de transportes el riesgo que engendra el manejo de camiones es conocido, tolerado y aceptado por el Estado, no puede atribuirse responsabilidad culposa sino cuando se han transgredido esos deberes y abandonado las precauciones normalmente tomadas en relación con esta actividad, pues el reconocimiento del delito culposo se funda en la consideración de que todo hombre tiene el deber de obrar con la adecuada diligencia o cuidado para que de su conducta no se originen consecuencias dañosas para los demás. Instancia:

Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: LIII, Segunda Parte Tesis: Página: 15.

En cuanto al dolo no abundaremos mucho en el tema ya que este ha sido tratado de manera general en nuestro capítulo anterior.¹⁵⁹

El delito de robo es un delito eminentemente doloso, en virtud de que se necesita la intención del sujeto activo para la comisión de este. Lo anterior confirmamos con el siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

El dolo consiste en la voluntad de causación de la que se ha previsto, por lo que si el sujeto activo del delito se apodera de la cosa mueble ajena, con la intención de ejercer sobre este los derechos que correspondían al pasivo. "gozando y disponiendo de ella", sin que demostrara su intención exclusivamente de resguardarla, no existe violación de garantías en perjuicio de este al tener comprobada

¹⁵⁹ Vid Supra., p. 56.

su responsabilidad penal en la comisión del ilícito que se le imputa pues es sabido que tal delito se consuma con el apoderamiento sin derechos del bien ajeno, aunque después se abandone. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

4.8. PUNIBILIDAD Y AUSENCIA DE PUNIBILIDAD O EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Es el merecimiento de una pena con motivo de la comisión o la omisión de una conducta considerada como delictuosa. Imposición concreta de una pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión del delito de robo.

La punibilidad implica:

a) Merecimiento de una pena.

b) Conminación por parte del Estado de imponer una pena si se llenan los presupuestos legales. En el robo la conducta típica (apoderamiento), objeto material.

(Cosa ajena mueble), objeto jurídico (patrimonio), elemento normativo (sin derecho de quien legalmente pueda otorgarlo), elemento subjetivo (ánimo de dominio, pero ya dijimos que dejó de ser un elemento subjetivo para convertirse en un elemento del tipo penal de robo), sujeto activo (cualquier persona física), sujeto pasivo (cualquier persona física o moral).

c) Aplicación real de las penas señaladas en la ley.

En relación con la punibilidad podemos decir que un acto es punible porque es delito, pero no es delito por ser punible. Lo anterior confirma que la punibilidad no es un elemento esencial del delito sino una consecuencia del mismo.

En el delito de robo la pena va de acuerdo con la cuantía de lo robado tomando como base para la sanción el salario mínimo general vigente en el

Distrito Federal y el momento de la comisión del delito. Debido a que se trata de un delito patrimonial resulta obvio que debe existir un daño o afectación patrimonial para el pasivo, en tanto, existe un beneficio patrimonial para el activo.

Celestino Porte Petit establece “cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho, típica, antijurídica, imputable y culpable, pero no punible en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad. Las condiciones objetivas de punibilidad son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.”¹⁶⁰

Este autor nos hace mención del robo cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, pareja permanente¹⁶¹ o parientes por afinidad hasta el segundo grado, existe la conducta típica, antijurídica, imputable y culpable, pero no punible en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, es decir, la querrela.¹⁶²

4.9. AUSENCIA DE CONDUCTA

La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta, para que el delito de robo se configure es necesaria la presencia de todos los elementos esencia del mismo; a falta de alguno de ellos, el robo no se integrará.¹⁶³

¹⁶⁰ PORTE PETIT, Celestino, Robo Simple. Op. Cit., p. 119.

¹⁶¹ Este nuevo Código habla de pareja permanente sin especificar que se entenderá por pareja permanente, raque el Código Civil no hace mención de ese término sólo de matrimonio y concubinato.

¹⁶² Idem.

¹⁶³ Idem.

Siendo la conducta una manifestación de la voluntad, traducida en un humano voluntario, positivo, encaminado a un propósito o resultado; la misma se constituye en un elemento “*Sine qua non*” del delito, por tanto, si la conducta esta ausente el delito de robo no se configura; recordemos el principio que nos indica “*nullum crimen sine actione*” que se traduce en la fórmula no hay crimen sin acción”. La ausencia de conducta es un impedimento para la integración del delito. (Su fundamento se encuentra en el artículo 29 fracción 1 del Código Penal vigente para el Distrito Federal).

A continuación mencionaremos los casos en los que hay ausencia de conducta en el robo la cual se encuentra prevista en el artículo 29 fracción 1 del Código Penal vigente para el Distrito Federal que establece: “la actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente”.

En la doctrina se hace mención de otros casos en los que existe la ausencia de conducta que son los siguientes:

1. *Fuerza física*: también llamada *vis absoluta*, debe ser superior e irresistible .y puede presentarse cuando el sujeto activo es físicamente obligado por una persona a apoderarse una cosa ajena, sin poder resistir dicha fuerza.

2. *Hipnotismo*: cuando a una persona la colocan en un estado de letargo sobre ella un control de sus actos para apoderarse de alguna cosa ajena salvo que voluntar el sujeto activo se coloque en el estado hipnótico porque estaríamos en presencia de una acción libre.

3. *Sonambulismo*: puede darse el caso que el sujeto activo padezca de sonambulismo es decir, alteración en el sistema nervioso por la cual se realizan

actos en un estado de inconciencia y estando en esta situación de apoderarse de cosa mueble ajena.¹⁶⁴

4.10. ATIPICIDAD Y AUSENCIA DE TIPO

También llamada ausencia de tipo, se presenta cuando una conducta no es descrita como delito por una norma o ley, es la falta de adecuación de una conducta un tipo penal. (su fundamento se encuentra en el artículo 29 fracción II del Código Penal vigente para el Distrito Federal).

La atipicidad es la existencia del tipo y la falta de adecuación de la conducta humana al mismo, es decir, no hay adecuación a lo establecido por el artículo 220 párrafo primero del Código Penal vigente para el Distrito Federal, por ausencia de o de sus elementos.

Causas que dan origen a la atipicidad en el robo en general.¹⁶⁵

a) Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo. En el robo el sujeto activo nunca va a poder ser una persona moral, o bien como lo establece e artículo 223 fracción VII por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios.

b) Si falta el objeto material o el objeto jurídico o ambos. Si la cosa no era ajena o no se lesiona el bien jurídico tutelado por la ley que es el patrimonio.

c) Cuando se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo. En el delito de robo se requiere que se cometa en despoblado, con violencia.

¹⁶⁴ Cfr BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, p. 271 Ibidem, p. 250.

¹⁶⁵ Ibidem p. 102.

d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados ley en el delito de robo agravado se requiere que se realice por medio de la violencia física o moral (artículo 225 del Código Penal vigente para el Distrito Federal)

e) Si faltan los elementos subjetivos de injusto legalmente exigidos.

Anteriormente en el robo era el ánimo de dominio pero como ya dijimos en repetidas ocasiones ya es un elemento del tipo solo lo señalamos como referencia histórica.¹⁶⁶

Causas quedan origen a la atipicidad en el robo simple:¹⁶⁷

- ☞ Cuando la cosa es propia.
- ☞ Cuando no existe la cosa.
- ☞ Cuando no hay ánimo de dominio.
- ☞ Cuando hay consentimiento y se cumplan los siguientes requisitos:
 - a. Que se trate de un bien jurídico disponible.
 - b. Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien.
 - c. Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento. (Artículo 29, fracción I del Código Penal vigente para el Distrito Federal).

Cuando la cosa no tiene un valor económico.

¹⁶⁶ PORTE PETIT, Celestino, Robo Simple. p. 46.

¹⁶⁷ LÓPEZ, Betancourt, Eduardo, Delitos. Op. cit., p. 273.

4.11. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

El Código Penal vigente para el Distrito Federal las enuncia como “causas de exclusión del delito”, contenidas en el artículo 29, generalmente se les conoce como causas de justificación en la doctrina, aunque Porte Petit las señala como causas de licitud.¹⁶⁸

El Código Penal del Estado de México en el Artículo 11 establece como “causas excluyentes de responsabilidad”.

En el delito de robo algunos autores consideran que se pueden dar algunas de ella como son:

a) *Estado de necesidad*. Cuando se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, Siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo (artículo 29 fracción V del código Penal vigente para el Distrito Federal). En el delito en estudio ya desapareció esta causa de justificación, ya que el nuevo Código penal no la contempla como el anterior código que lo establecía en su artículo 379 “no se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento”.¹⁶⁹ (Robo famélico).

¹⁶⁸ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Robo Simple. Op. Cit., p., 66.

¹⁶⁹ También conocido como robo de famélico, de indigente o por estado de necesidad.

En cuanto a esta hipótesis existía una crítica ya que para que se configurara se requería que no se emplearan medios violentos, pero es imposible pensar que estando en un estado de necesidad se evite emplear los medios violentos, así mismo por cuanto hace a que se presente por una sola vez, ya que el estado de necesidad se puede presentar por segunda ocasión y entonces se castigará el robo, pero sigue existiendo el estado de necesidad.¹⁷⁰ En este tipo de robo no existe una sanción.

Este artículo pudo haber desaparecido porque era difícil precisar cuando los sujetos son indispensables, y es por ello que solo existen las causas de exclusión del delito en el artículo 29 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

b) *Cumplimiento de un deber.* La acción que se realicen en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo (artículo 29 fracción VI del Código Penal vigente para el Distrito Federal). En el delito de robo se puede presentar, por ejemplo cuando al sujeto activo encuentre una persona herida que necesite ingerir ciertos medicamentos, por lo que toma de una farmacia dichos medicamentos sin pagarlos, por la premura que se encuentra en ir a auxiliar aquella persona.¹⁷¹

Al que incurra en exceso, en los casos previstos para estas causas de justificación se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad, correspondientes al delito de robo, siempre y cuando con relación al

¹⁷⁰ La ley no precisaba que objeto material debería ser considerado para esta hipótesis, pero se entendía que eran aquellos para satisfacer una necesidad imperiosa como medicinas, alimentos, agua, cobijas, ropas e Incluso dinero vehículo para trasportar a aun familiar que se este muriendo o muy grave.

¹⁷¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos. Op. Cit., p. 251.

exceso, no exista otra causa de exclusión del delito. (Artículo 83 Código Penal para el Distrito Federal”).¹⁷²

4.12. INCULPABILIDAD

Ya vimos que para que haya culpabilidad la misma debe presentar los elementos conocimiento y voluntad; luego entonces, la ausencia de alguno de esos elementos operará para que la misma no se presente, surgiendo de esta manera la figura de la inculpabilidad.

La inculpabilidad, consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche.¹⁷³ Las causas de inculpabilidad que se presentan en el robo son las siguientes:

1) Error es el falso conocimiento de la verdad, conocimiento incorrecto, conocimiento equívoco. El error y la ignorancia constituirán causa de inculpabilidad si originan en el agente un conocimiento equivocado o desconocimiento sobre la antijuricidad de su conducta. Encuentran su razón en la falta de malicia o de oposición subjetiva con el derecho por parte del sujeto activo de la acción.

El error se divide en: de hecho y de derecho, actualmente se les denomina como de tipo (hecho) y de prohibición (derecho), lo cual tiene su fundamento en el artículo 29 fracción VII del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

¹⁷² También se consideraba como otra causa de justificación en el delito de robo” la obediencia jerárquica”, la mencionamos solo como referencia ya que fue eliminada del código en 1994, y se presenta cuando un Superior ordena a un subordinado jerárquicamente, apoderarse de cosa ajena sin el consentimiento de quien puede disponer de ella.

¹⁷³ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Tratado de Derecho. Op Cit, p. 87.

El, Código Penal vigente para el Distrito Federal los establece en el Artículo 29 Fracción VIII, incisos a) y b). Algunos autores consideran que el inciso b) en su parte final establece el error de permisión al indicar “o porque crea que está justificada su conducta”; al error de permisión también se le conoce como error de licitud o eximente putativa.

a) **Error de hecho.**- este se divide en:

☞ Error esencial de hecho o tipo. - En el error de tipo, el agente en virtud de un error esencial o invencible cree atípica su actuación, es decir, la considera lícita aún y cuando realmente es contraria a derecho. El error esencial de tipo es aquél que recae sobre uno o más de los elementos esenciales del delito. Este error esencial de tipo es causa de inculpabilidad.

En el robo puede presentarse la inculpabilidad por error esencia e invencible, de un elemento típico, así puede recaer el error sobre el elemento normativo ajenidad o sobre el consentimiento, es decir, puede creer que la cosa de que se apodera es propia que no tiene dueño, que esta abandonada, o bien que existe el consentimiento del pasivo.¹⁷⁴

☞ Error accidental de hecho o tipo: también llamado inesencial, es aquel que recae sobre circunstancias secundarias del hecho; es decir, no afecta las esenciales. No es causa de inculpabilidad, sólo tiene relevancia para variar el tipo del delito.

Porte Petit señala que en el delito de robo “puede presentarse el caso de error in esencial o accidental por error en el golpe, o sea, por *ave ratio ictus*.”¹⁷⁵ Un individuo que quiere apoderarse de una cosa, por desviación, se apodera de

¹⁷⁴ Cfr PORTE PETIT, Celestino, Robo Simple. Op. Cit., p. 110.

¹⁷⁵ Idem.

otra, subsistiendo por ser error accidental, la culpabilidad”.¹⁷⁶ El creer que se esta apropiando de algo pero por error se apodera de otra, se configura el robo ya que se esta apoderando de cosa mueble ajena, que es el objeto material previsto en el tipo penal del robo y no es por ello esencial sino accidental y su responsabilidad penal existe.

En cuanto el error en la persona, o sea, el error por confusión no se puede presentar en el robo, porque el objeto material es la cosa mueble ajena y no la persona, sin negar que puede quererse robar una cosa a una persona y puede resultar que sea otra la persona robada. Configurándose la figura del robo sin importar la persona.

b) **Error de derecho o prohibición.** El error de derecho o prohibición ahora aceptado por la ley, encuentra su esencia en que no obstante conocer el agente el hecho que realiza, él mismo ignora la obligación que tiene de respetar la norma penal o el delito se excluye en el error de prohibición porque el sujeto activo del ilícito desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma. [Artículo 29 fracción VIII inciso b)].

c) **Error de permisión, licitud o eximente putativa.** Considerada como eximente supra legal, es decir, son las que aún y cuando no están expresamente reglamentadas por la ley, se desprenden dogmáticamente de la misma.

Por eximente putativa debemos entender las situaciones en las cuales el sujeto activo del delito, por un error esencial de hecho insuperable cree, al realizar un hecho típico del robo, hallarse amparado por un justificante, ejecutar una conducta atípica, permitida, lícita, sin serlo.

¹⁷⁶ El Código Penal para el Distrito Federal de 1931, en su artículo 9º en su fracción V, establecía que la Presunción de que un delito es intencional no se destruirá aunque el acusado pruebe que erró sobre la Persona o cosa en que quiso cometer el delito.

Estas eximentes putativas llevan implícitas dos consideraciones:

a) Que el agente al realizar su conducta típica desconozca la ilicitud de la misma (en virtud de un error esencial insuperable), y

b) Que conociendo esa ilicitud, realiza su conducta por estar coaccionada su voluntad.

Bajo estas premisas la culpabilidad queda eliminada, las eximentes putativas las Considera el Código Penal para el Distrito Federal en su Artículo 29, fracción VIII, inciso b) párrafo final.

Para Raúl F. Cárdenas “las eximentes putativas, que tienen amplio campo en los delitos contra la vida y la integridad física, no tiene cabida en el robo, sobre todo si consideramos que los casos que pudiéramos presentar tienen aplicación en otros institutos, en especial en el error o en el estado de necesidad”.¹⁷⁷

2.- La no exigibilidad de otra conducta. - El Código Penal Federal la contempla expresamente en la fracción IX del Artículo 29 “En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.”

En el robo sería en el caso de que el sujeto activo, roba para satisfacer una necesidad indispensable (lo que anteriormente se conocía como robo famélico) personal o de su familia, es decir, no se le puede obligar a comportamiento contrario a su naturaleza.

¹⁷⁷ CÁRDENAS F. Raúl, Derecho Penal Mexicano. Op. Cit., p. 98.

4.13. EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena. En el Código Penal anterior si existía en el delito de robo la excusa absolutoria en su artículo 375, el nuevo Código Penal para el Distrito Federal se crea un capítulo especial común para los delitos patrimoniales, en donde podemos encontrar estas excusas absolutorias en el capítulo X denominado disposiciones comunes, en el artículo 248.

El artículo 248 del Código Penal vigente para el Distrito Federal establece que no se impondrá sanción alguna por el delito previsto en el artículo 220 de dicho ordenamiento, siempre, y cuando no se cometa con violencia física o moral y no intervengan dos o más personas y, cuando el agente sea primo-delincuente, si éste restituye el objeto del delito y satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el ministerio público ejercite acción penal, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia, por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión.

4.14. PENAS CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS DE ROBO.

Trataremos abundar más en el tema porque ya ha sido ha sido tratado en otros apartados, pero volveremos a hablar de él para ir introduciendo nuestro siguiente capítulo en el que nos abocaremos precisamente a la ineficacia de la pena en el delito en estudio.

Como hemos dicho en reiteradas ocasiones el Código Penal ha tomado en cuenta para sancionar el delito de robo simple el valor del objeto material. El

valor de lo robado” frase empleada en el artículo 220 fracción en consideración al fijar la pena del robo simple.¹⁷⁸

Existe un grave problema para todas las legislaciones, presentes y anteriores, encontrar un adecuado sistema punitivo para el delito de robo, debido a la constante variación de las circunstancias que los motivan como: a) los derechos protegidos por la sanción del robo, b) las causas del delito, c) los móviles y finalidades que lo presiden, d) las formas de comisión, e) las circunstancias personales del infractor y las de modo y lugar, f) los efectos dañosos que puede producir a la víctima.¹⁷⁹

La sanción de todos los delitos patrimoniales se han establecido para proteger los derechos patrimoniales, es por ello, que muchos autores consideran que la pena para el que roba 1 peso y para el que roba un cantidad muy grande debe ser la misma ya que en rigor la culpabilidad de uno y de otro son iguales, sobre todo desde el punto de vista de la perversidad y de la temibilidad y por lo mismo la pena debiera ser la misma o por lo menos semejante.

González de la Vega, “considera acertado el criterio de la legislación francesa que establece una sola penalidad con amplio margen entre su máximo y mínimo para el castigo de los robos simples, para atender para nada el dato objetivo del precio de los objetos sustraídos (artículo 401 del Código Penal Francés)”.¹⁸⁰ Dentro de este sistema el juez puede, usando racionalmente su arbitrio, disminuir o incrementar el rigor de la ley, estableciendo así una verdadera individualización de la pena, especialmente necesaria en el delito de robo y dicha individualización debe ser labor del juez y no de la ley.¹⁸¹

¹⁷⁸ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal. Op. Cit., p. 61.

¹⁷⁹ Cfr. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco Derecho Penal. Op. cit., p. 182.

¹⁸⁰ Ibidem, p. 187.

¹⁸¹ GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho penal, p. 88.

Este criterio es muy interesante ya que permite tomar en cuenta como ya se menciono anteriormente las circunstancias especificas en las que se produjo el robo así como si las condiciones del sujeto activo, como pueden ser que se trata de un primo-delincuente, reincidente; o bien que hay cometido el delito a causa de una necesidad.

Otro aspecto que debemos mencionar, son las circunstancias modificadoras, es decir, aquellas que hacen variar la pena en el robo o en los casos en que no se está en presencia del robo simple.

Atenuantes: solo se presenta un caso de robo atenuado previsto en el artículo 222 del Código Penal para el Distrito Federal, mejor conocido en la doctrina como robo de uso:

“ARTICULO 222. Al que se apodere de una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legitimo poseedor y acredite que dicho apoderamiento se ha realizado con ánimo de uso y de dominio, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de treinta a noventa días multa.”

☞ Agravantes: en el delito en estudio debe ser tratado pero solo haremos mención para tener una noción general del robo. En el delito de robo existen diversos grados de agravación atendiendo a distintas circunstancias, lo que es importante destacar aquí, es el hecho de que la ley sólo señala agravantes de la pena en el delito de robo, y no como erróneamente muchos autores, abogados y servidores públicos emplean el término de robo calificado, puesto que, las calificativas son únicamente para el delito de lesiones y homicidio.¹⁸² Por lo tanto no existen robos calificados sino agravados, ya que se agrava la pena en cada caso específico.

¹⁸² LÓPEZ, Betancourt Eduardo, Delitos. Op. Cit., p.2.

En este capítulo podemos concluir que el delito de robo se encuentra en el rubro de los delitos contra el patrimonio, y que tiene como elementos del tipo penal: a) ánimo de dominio, b) sin consentimiento, c) apoderamiento, d) cosa mueble, e) ajena. El robo es un delito que se clasifica como grave (no en el caso de robo simple) o no grave, de acción, material, de lesión, instantáneo, continuado o permanente, doloso, simple, unisubsistente o plurisubsistente, unisubjetivo o plurisubjetivo, de querrela o de oficio, común o federal.

Una conducta para ser considerada delictuosa deberá ser típica, antijurídica y culpable, la culpabilidad se puede presentar en dos formas: dolo y culpa; las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. El delito de robo es un delito eminentemente doloso, en virtud de que se necesita la intención del sujeto activo para la comisión de este y la medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es necesario tener en nuestros códigos penales la posibilidad de sancionar severamente a quien lo merezca y recaería en el poder judicial la obligación de analizar todas las condiciones (socioeconómicas, psicológicas, culturales, etc.) que llevaron al inculpado a infringir la ley y aplicar la pena adecuada, entonces sería prevenir el delito y no solo remediar el daño, dando así a la sociedad más oportunidades de trabajo, en lugar de crear más centros penitenciarios ya que éstos se vuelven universidades del crimen, como bien está comprobado en nuestra sociedad.

Una opción a éste respecto sería que el delincuente fuese analizado en particular por sociólogos y psicólogos y así poder concluir la madurez mental del individuo, conocer que tan consciente fue del delito que cometió y cuando este plenamente comprobado entonces será juzgado severamente como lo marca la ley .

En caso de ser un menor de entre los 16 y 18 años se le valorará de la misma manera, si se llega a la conclusión de que un menor de 16 años cometió el delito víctima de una extorsión o no tenía la suficiente madurez mental cuando esto sucedió, el estado tendría que velar por su bien e intentar reformarlo con ayuda psicológica como se hace actualmente, así como también será necesario darle seguimiento es decir, que un familiar se haga responsable de su atención y se comprometa a darle alimentación, casa, así como conseguirle un oficio y que periódicamente por lo menos una vez por mes sea entrevistado por personal de la procuraduría ya sea asignado por el reclusorio o por la autoridad que corresponda, esto es con el fin de darle un seguimiento de verdadera readaptación dentro de la misma sociedad, Este método también se utilizaría en todos aquellos que delinquen alcancen beneficios y salgan antes de cumplir sentencia, esto con el objeto de saber en donde están y que están haciendo.

SEGUNDA.- Atendiendo a las medidas de seguridad se puede decir que nuestro sistema es dualista, que puede aplicarse tanto la pena como la medida de seguridad o ambas si es necesario, desde la perspectiva del código penal del Distrito Federal las penas y las medidas de seguridad son separadas y entre éstas se encuentran la supervisión de la autoridad, la prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en el, el tratamiento de inimputable o imputable disminuidos y el tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Las sanciones por parte del Estado se pueden ejercitar desde el ámbito administrativo y estaríamos hablando de infracciones a reglamentos o a bandos de policías y buen gobierno, en éste sentido se tienen ilícitos penales e ilícitos administrativos, se diferencian uno de otro desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo, el cualitativo por el órgano que lo aplica, por el bien jurídico que daña. Y el cuantitativo por la cantidad de sanción que aplica, las sanciones administrativas, se dice, son menores que las penales, y esto sería cierto si se comparara el arresto con la pena de prisión, sin embargo sería interesante hacer un comparativo en lo que se refiere a multas, ya que éstas pueden ser mucho mayores en el campo administrativo, ya desde aquí podemos apreciar el sentido económico de la sanción.

A través de la presente tesis ha quedado demostrado que las penas se deben actualizar con los tiempos, desde la ideología para sancionar, que estas lleguen a los juzgadores y desde el aparato del poder para guiar a los ciudadanos hacia determinadas conductas, a través también de la facultad que el Estado tiene de crear y aplicar las normas, estas pueden dirigirse hacia el sector de la población o tipo de conductas que crea pertinentes, convirtiéndolo así en un derecho penal clasista, esto es comprobado en nuestro país en lo tocante al delito de robo en el cual cuando es cometido por las clases sociales bajas se penaliza con más años de prisión.

La función asignada teóricamente al derecho penal es prevención del delito, y la función particular para la pena de prisión es la readaptación social, sin embargo, al no verse cumplida la función teórica en la práctica, ambos entran en crisis y a pesar de ello la prisión es necesaria, además de ser el espacio donde se pone de manifiesto el ejercicio del poder del Estado y a través de ella se muestra a la población que el gobierno está trabajando en su beneficio y se justifica la estancia en el poder, pero esto nos lleva a reflexionar y analizar que hace más daño el sometimiento a una cárcel para su readaptación ya que es una escuela del crimen que la readaptación dentro de la misma sociedad con una estrecha vigilancia por ambas partes, tanto por parte de sus familiares como también de las autoridades.

Para concluir es necesario comentar que se debe reorientar la selectividad punitiva y hacer del derecho penal un instrumento donde no se castigue a los individuos por carecer de oportunidades de educación y empleo, sino que esté basado y apegado a derecho.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE, Beltrán Gonzalo, Formas de Gobierno Indígena Ed. Instituto Nacional Indigenista, México 1983.

ALMARAZ HARRIS, José, Tratado Teórico y Práctico de la Ciencia Penal México 1998.

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Derecho Penal Ed. Harla, México 1998.

BIALOSTOSKY, Sara, Compendio de Derecho Romano. Ed. Pax-México, 9a Edición, México 1982.

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal Ed. Porrúa. México, 1998.

CARDENAS Raúl F., Derecho Penal Mexicano del Robo Ed. Porrúa, México 1982.

CARRANCA Y RIVAS, Derecho Penal Mexicano Ed. Porrúa, México 1985.

CARRARA, Francesco, Derecho Penal Ed. Pedagógica Iberoamericana, 1995.

CARRARA, Francisco, Programa de Derecho Criminal tomo 6, 2 edición, Ed. Temis, Colombia.

CATHREIN y., Filosofía moral II 3 Edición, Ed. Oxford, España 1994.

CHIAVACCI E., Teología moral y vida económica 2 Edición, Ed. Jurídica de Chile, Chile 1992.

CRUZ BARNEY, Oscar, Historia del Derecho en México, Ed. Oxford, México 1999.

CUELLO CALON, Derecho Penal Parte Especial II, 9 Edición, Barcelona, 1995.

DE RINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho Ed. Porrúa, México 1999.

FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, German, La propiedad 2 edición, Fondo para la Difusión del Derecho Escuela Libre de Derecho, México 1989.

GORDILLO MONTESINOS, Roberto H., Segundo Curso de Derecho Romano 2 Edición, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México Aragón.

GONZALEZ DE LA VEGA, Derecho Penal Mexicano Tomo IV Ed. Porrúa, México 1995.

GONZALEZ DEL SOLAR, Jose H., Delincuencia y derecho de menores, Ed. Depalma, Buenos aires 1986.

HALL, Jerome, Delito, derecho y sociedad Ed. Depalma, Buenos aires 1989, p. 160

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano Tomo IV 5 Edición, Ed. Porrúa, México 1999.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Tratado de Derecho Penal México 1990.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular Tomo 1 4 Edición, Ed. Porrúa, México 1992.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Imputabilidad y Culpabilidad 2 Edición, Ed. Porrúa, México 1999.

MEZGER, Edmundo, Tratado de Derecho Penal, Bibliografía Argentina, Buenos Aires 1979.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal Mexicano 13 Edición, Ed. Porrúa, México 1997.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Delitos contra el Patrimonio 8 edición, Ed. Porrúa. México 1995.

PLANIOL, Marcel, Derecho Civil, Clásicos del Derecho Volumen 8 Ed. Oxford, México 1989.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Robo Simple 2 Edición, Ed. Porrúa, México 1989.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano 4 Edición, Ed. Porrúa, México 1990.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

Código Penal vigente para el Estado de México.

Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México.

Código Penal Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.